#### INE/CG511/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/74/2016/CDMX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2016/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

#### ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El nueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, así como el supuesto rebase al topes de gastos de campaña establecidos para cargo de Diputados por el principio de representación proporcional que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

#### HECHOS

"(...)

- 1.- Con fecha 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, en cuyo séptimo transitorio fracción VII, estableció las bases para el proceso único de elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y dotó al Instituto Nacional Electoral de las facultades específicas para su organización.
- 2.- El 4 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en observancia al decreto de marras, emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como los Lineamientos que regirán el Proceso Electoral.
- 3.- El Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG94/2016 en aras de reforzar una serie de mecanismos para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto y acciones que generen presión sobre el electorado; el uso indebido de recursos públicos; así como a la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, dicho acuerdo refiere de manera medular lo siguiente:
- 4.- Desde el inicio del Proceso Electoral único y particular descrito, esta representación ha expuesto diversas quejas por infracciones a la normativa electoral, solicitando en todas ellas la vista a esa Unidad Técnica, por estimar que se configuran aspectos relacionados con la materia de fiscalización; a saber:

#### PRIMERA (YO AMO CDMX)

- a) Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis esta representación presentó queja en contra del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El Partido de la Revolución Democrática difundió en todo el territorio de la Ciudad de México, propaganda por medio de bardas y espectaculares.
- c) La queja antes citada fue radicada bajo el número JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/01/2016 en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México.

d) En el escrito inicial de queja se solicitó dar vista al la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que el Secretario de la Junta Local, haya acordado nada al respecto.

#### SEGUNDA (ANTICIPADOS DE J.C.MORENO)

- a) Con fecha 01 de abril de 2016, esta representación presentó queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Julio Cesar Moreno Rivera' por publicaciones realizadas en facebook, por actos anticipados de campaña.
- b) El C. Julio Cesar Moreno Rivera, se encuentra en el número 12 en el listado que presentó ante el Instituto Nacional Electoral Partido de la Revolución Democrática como candidato a Diputado propietario para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- c) Desde el día 28 de marzo del presente año, el C. Julio Cesar Moreno Rivera, estuvo realizado una serie de publicaciones en su cuenta oficial de facebook, misma página donde se encuentra la fotografía de dicha persona, con el Logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática, 'Nueva IZQUIERDA CDMX, JULIO CESAR MORENO RIVERA, Coordinador Estatal de Nueva Izquierda CDMX'.
- d) La queja antes citada fue radicada en el expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/03/2016 del índice de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral.
- e) En el escrito inicial de queja se solicitó dar vista al la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que el Secretario de la Junta Local, haya acordado nada al respecto.

#### TERCERA (GASTO EN BARDAS Y ESPECTACULARES)

- a) Con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, apareció la nota informativa en el diario La Razón, según la cual, el instituto político que se denuncia instaló 34 espectaculares en la Ciudad de México, para hacer propaganda a sus candidatos a la Asamblea Constituyente; la nota señala que el costo de la publicidad fluctúa entre cuarenta mil y sesenta mil pesos cada espectacular, aproximadamente.
- c) El Partido de la Revolución Democrática difundió en todo el territorio de la Ciudad de México, propaganda por medio de bardas y espectaculares.

- d) La queja antes citada fue radicada bajo el número JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016 en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México.
- e) En el escrito inicial de queja se solicitó dar vista al la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que el Secretario de la Junta Local, haya acordado nada al respecto.

#### CUARTA (LAMBORGHINI Y ANTICRISTO)

- a) Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, esta representación presentó queja contra del Partido de la Revolución Democrática, por la propaganda impresa en la que se denosta a mi representada, a su Presidente y familiares.
- b) La queja antes citada fue radicada bajo el número JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/13/2016 en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México.
- c) En el escrito inicial de queja se solicitó dar vista al la Unidad Técnica de Fiscalización sin que el Secretario de la Junta Local, haya acordado nada al respecto.

#### QUINTA (NIÑO DEGOLLADO)

- a) Se encontró circulando en la Delegación Iztapalapa, panfletos del Partido de la Revolución Democrática, de los que se desprenden hechos falsos y calumniosos en contra de MORENA, radicada bajo los números JL/PE/MORENA/JL/CM/21/2016 y su acumulada JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/27/2016.
- b) En el panfleto de manera tendenciosa, se observa la fotografía de personas que son los presuntos responsables de un delito, calumniosamente involucrando a MORENA.
- c) Los hechos que el Partido de la Revolución Democrática imputa a presuntos brigadistas de MORENA son totalmente falsos, dolosos, temerarios y calumniosos, por lo que desde este momento se niega de manera categórica que militantes de MORENA, sean los responsables de los ilícitos que se imputan.
- d) Al momento de redactarse el presente libelo, no se ha notificado el acuerdo relacionado con su admisión y radicación y por tanto, no se ha acordado la vista a esa Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos solicitados.

#### SEXTA (GASTO EN BARDAS Y ESPECTACULARES)

- a) Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis esta representación presentó queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por difundir en todo el territorio de la Ciudad de México, propaganda por medio de bardas y espectaculares, misma que está colocada en lugares prohibidos, además de que pretende adjudicarse logros de gobierno, con lo cual está causando una injusta ventaja a su favor en la elección para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, lo que genera una violación al principio de equidad que debe prevalecer en materia electoral.
- b) La queja antes citada fue radicada bajo el número JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016 en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
- c)En el escrito inicial de queja se solicitó dar vista al la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que se acordó remitir oficio a dicha Unidad, sin que a la fecha esta Representación tenga conocimiento de la recepción de dicho oficio.

#### SÉPTIMA (TARJETAS A TU LADO)

- a) En fecha 20 de abril de 2016 esta representación presentó una queja por la entrega de tarjetas relacionadas al programa gubernamental "A TU LADO", que tiene como objetivo que hombres y mujeres que se encuentran en situación de pobreza multidimensional o en proceso de empobrecimiento y vivan en unidades territoriales de la Delegación Coyoacán, obtengan los insumos, bienes o productos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y mejorar sus condiciones de vida.
- b) Dicho programa pretende apoyar a 13,613 personas mediante una transferencia económica de \$4,040.00 (cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), a través de una tarjeta electrónica durante el ejercicio fiscal 2016.
- c) La queja antes citada fue radicada bajo el número JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/4/2016 en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México.
- d) En el escrito inicial de queja se solicitó dar vista al la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que el Secretario de la Junta Local, haya acordado nada al respecto.

#### OCTAVA (CONDONACIÓN ADEUDOS)

- a) El día 30 de mayo de 2016, esta representación presentó una queja contra hechos realizados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y Director del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 27 de mayo de 2016, de la resolución de carácter general (y su fe de erratas) mediante la cual se condona totalmente el pago de los derechos por el suministro de agua, a los contribuyentes de solamente de colonias asentadas en delegaciones gobernadas por el Partido de la Revolución Democrática.
- c) No obstante la motivación de la resolución y su fe de erratas, se considera que no hay criterios, reales y objetivos para la condonación en determinada colonia o delegación; estimándose el perjuicio en el Erario de la Ciudad de México, como una transferencia a favor del Partido de la Revolución Democrática, en periodo electoral.
- d) La queja antes citada fue radicada bajo el número JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/24/2016 en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México.
- e) En el escrito inicial de queja se solicitó dar vista al la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que el Secretario de la Junta Local, haya acordado nada al respecto.

#### NOVENA (ELECTRODOMÉSTICOS EN COYOACÁN)

- a) El día 04 de junio de 2016, esta representación presentó queja por infracciones a la normativa electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática"; del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y C. José Valentín Maldonado, por los eventos ocurridos el 28 de mayo de 2016, a ocho días de la elección, en la Colonia San Andrés, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, en el que se repartieron aparatos electrodomésticos, lo que hace presumir que los recursos utilizados para dicho evento fueron cubiertos con el presupuesto de la Delegación Coyoacán y del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa, hechos que fueron eventualmente videograbados.
- b) Es de referirse que en dicho evento, se encontraban personas con playeras con la leyenda "PODER CHILANGO" y otras con el emblema del partido denunciado, repartiendo aparatos electrométricos.

c) Al momento de redactarse el presente libelo, no se ha notificado el acuerdo relacionado con su admisión y radicación y por tanto, no se ha acordado la vista a esa Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos solicitados.

#### DÉCIMA (RIFAS EN COYOACÁN)

- a) El día 27 de mayo de 2016, esta representación presentó queja por infracciones a la normativa electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y C. José Valentín Maldonado consistentes en los eventos "Festival del niño, la Madre y el Padre" del 18 de mayo de 2016, suscitados en la Calle de Chichimecas entre Rey de Netzahualcóyotl y Rey Moctezuma, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, eventos anunciados por la propia delegación como "culturales" con la presencia de diversos artistas, lo que hace presumir al denunciante que los recursos utilizados para dichos eventos fueron cubiertos con el presupuesto delegacional.
- b) Durante los eventos de los días 18 y 19 de mayo también se entregaron diversos regalos tal y como se desprende de los carteles "Rifas, regalos y sorpresas"
- c) Es de referirse que en ambos eventos, el invitado especial fue el diputado local denunciado y que los carteles hacen presumir que fueron impresos por el diputado en comento.
- d) Los eventos se presumen a favor del Partido de la Revolución Democrática, al observarse personas con playeras con la leyenda "PODER CHILANGO" y otras con el emblema del partido denunciado, repartiendo aparatos electrométricos, producto de las rifas.
- e) Al momento de redactarse el presente libelo, no se ha notificado el acuerdo relacionado con su admisión y radicación y por tanto, no se ha acordado la vista a esa Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos solicitados.
- 5.- En todas las quejas reseñadas en el numeral anterior, se desprende la realización de gastos por la impresión de panfletos y volantes y de propaganda, así como gastos de logística, compra de electrodomésticos, o bien aquellos que no son erogaciones sino transferencias como la condonación de contribuciones. Todos esos gastos fueron generados por y para el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de posicionar a sus candidatos a diputados para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, y todos ellos juntos, implican gastos de campaña excesivos.

- 6.- En todas las quejas, según se ha dicho, ésta Representación solicitó se verificara la legalidad de la propaganda, lo que es competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como el origen de los recursos, su cuantificación y su destino, lo que es competencia de esa Unidad Técnica de Fiscalización.
- 7.- No obstante que esta Representación en todos y cada uno de los escritos primigenios de queja antes descritos, solicito a la autoridad sustanciadora diera vista a esa Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a los gastos realizados para efectos de los actos denunciados, solo en algunos expedientes se ordenó remitir oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que a la fecha se haya notificado a esta representación de MORENA dicha actuación; mientras que, en los restantes ni siquiera se tomó la molestia de acordar al respecto.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

- III. Acuerdo de recepción y reserva de admisión.- El diez de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente INE/Q-COF-UTF/74/2016/CDMX, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General, reservándose la admisión para el caso de que resultara procedente. (Foja 30 del expediente).
- IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El diez de junio dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15787/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 31 del expediente).
- V. Notificación al representante propietario del Partido MORENA. El diez de junio dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15788/2016, esta Unidad

Técnica de Fiscalización notificó al C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 32 del expediente).

# VI. Solicitud de información y documentación al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

- dos mil dieciséis. oficio a) El catorce de junio de mediante INE/UTF/DRN/16390/2016. la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de contar con los elementos suficientes que permitieran a esta autoridad fiscalizadora electoral determinar lo informara estado conducente. el procesal aue guardaban procedimientos especiales sancionadores sustanciados ante la Junta Local a la cual pertenece. (Fojas 33 a 35 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis y primero de julio de dos mil dieciséis, se recibieron los oficios INE/JLE-CM/03518/2016 e INE/JLE-CM/03789/2016 signados por Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento mencionado. (Fojas 36 a 278 del expediente).
- c) El diecisiete de iunio de dos mil dieciséis. mediante oficio INE/UTF/DRN/16725/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, copias certificadas de los procedimientos JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/03/2016 especiales sancionadores У JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/27/2016. (Foja 304 del expediente).
- d) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se recibió el oficio INE/JLE-CM/03627/2016 signado por Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento mencionado. (Fojas 305 a 308 del expediente).

#### VII. Razones y constancias.

a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto a lo resuelto por la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador identificado ante dicha Sala con el número de expediente SRE-PSL-17/2016, en sesión pública de quince de junio de dos mil dieciséis. (Fojas 279 a 282 del expediente).

- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto a la nota periodística publicada por UNOTV, así como video de la misma, consistente en la supuesta entrega de electrodomésticos en la Delegación Coyoacán. (Fojas 313 a 316 del expediente).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto a lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador identificado ante dicha Sala con el número de expediente SRE-PSL-20/2016, en sesión pública de quince de junio de dos mil dieciséis. (Fojas 544 a 548 del expediente).

VIII. Escrito presentado por el representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito signado por el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual exhibió copia certificada de diversos procedimientos especiales sancionadores sustanciados ante la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, como medios probatorios en el procedimiento que en esta vía se resuelve. (Fojas 283 a 303 del expediente).

XIX. Vista de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Unidad Técnica de Fiscalización. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SRE-SGA-OA-152/2016, mediante el cual se notificó la sentencia de quince de junio del presente año, emitida en el expediente SER-JE-33/2016 y acumulado, por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a derecho determine lo conducente.

X. Acuerdo de inicio del procedimiento. El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, INE/Q-COF-UTF/74/2016/CDMX, proceder a su tramitación y sustanciación,

notificar de su inicio al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Partido de la Revolución Democrática; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 309 del expediente).

#### XI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 309 a 312 del expediente).
- b) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 309 a 312 del expediente).
- XI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16733/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 317 del expediente).
- XII. Notificación al Secretario del Consejo General. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16737/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 318 del expediente).

#### XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16753/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del presente procedimiento y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes (Foja 392 a 395 del expediente).

b) En respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcribe en su parte conducente, señaló (Fojas 396 a 543 del expediente):

Lo manifestado por el C. Horacio Duarte Olivares, representante del partido político MORENA es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional vs.
Conseio General del Instituto Federal Fle

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACION DE LOS RECURSOS DEL **FINANCIAMIENTO** DE LOS **DERIVADOS PARTIDOS** AGRUPACIONES POLITICAS. REQUISITOS DE ADMISION DE LA **DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno 0 varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos. esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto

esencial de este con junto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad 0 irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la Republica. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-Oll/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

VS

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas Jurisprudencia16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRA TIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse as!, se imposibilitara una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos elector ales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-2S0/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-IO de octubre de 2007.- Unanimidad de sets votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -lo de septiembre de 2008. -Unanimidad de seis votos. -Ponente: Manuel González Oropeza. -Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-S02/2009.-Actor: Sergio Ivan García Badillo.-Autoridad responsable:

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.- 3 de julio de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión publica celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ano 4, Numero 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

VS.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de similar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba can los hechos para acreditar en el juicio, can la finalidad de fijar el valor convictico que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describir a la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 377j2008.-Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.-Autoridad responsable:

Tribunal Electoral del Distrito Federal.-Il de junio de 2008.-Unanimidad de cinco votos. -Ponente: Pedro Esteban Penagos López. -Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 604j2012.-Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.-26 de abril de 2012.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Flavio Galvan Rivera.-Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890j2014.-Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.- 1° de septiembre de 2014.Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión publica celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremis de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad O irrealidad • dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos

que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, situación que en la especie así sucede.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización. Ahora bien, en el alfanumérico INE/UTF/DRN/16753/2016, se dice que existe la presunción de que el instituto político que se representa ha violado lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I; 25, numeral 1, incisos i) y n), y 55 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al 127 del Reglamento de Fiscalización, bajo el supuesto de que no existe el reporte del gasto respectivo de 574 pintas de bardas y espectaculares, ni el de la entrega de electrodomésticos.

Imputación que a todas luces resulta ser completamente falsa, pues, se niega categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática haya violado las disposiciones legales y reglamentarias, antes mencionadas, pues todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del Proceso Electoral de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", por lo que no ha incurrido en omisión de reportar gastos y mucho menos ha incurrido en rebase de topes de gastos de campaña que de manera infundada acusa el partido quejoso.

#### I. GASTOS DE PINTA DE BARDAS, LONAS Y ESPECTACULARES

Con relación en el punto de Gasto en bardas y espectaculares la autoridad señala "De la revisión al Sistema Integra de Fiscalización, esta autoridad electoral advirtió el reporte de diversas bardas. No obstante lo anterior, al realizar la verificación no se encontraron las bardas señaladas en el documento anexo al presente oficio (anexo 1). En caso de haberlas reportado indique el numero de póliza, factura o documento por medio del cual reporto y comprobó en el SIF los gastos conducentes"

Sin embargo al realizar un estudio minucioso de su oficio INE/UTF/DRN/16753/2016, el cual contiene como ANEXO 1 "BARDAS Y ESPECTACULARES" el listado de 574 bardas observadas, no es factible determinar la vinculaci6n y el cotejo sin la imagen.

Por ello me permito informar que dicho punto es contestado con base en los discos adjuntos al mismo, utilizando la carpeta INE\_<LCOF \_UTF 74\_2016\_COMX-3, sub carpeta "ANEXOS 1", sub carpeta "SRE-JE-33-2016", sub carpeta "SOBRE FOJA 65", que se muestra a continuación:

Archivos actualmente en el disco (29)  □ 20 bardas 1	
### 20 bardas 1	
### 20 bardas 1	
20 bardas 2	
## 20 bardas 3	TOES.
### 20 bardas 4	
### 20 bardas 6	
### 20 bardas 7	
世 20 bardas 8	k B
世 20 bardas 8	KB
### 20 bardas 10	F.B
### 20 bardas 11	KE
### 20 bardas 12   18/05/2016 02:40   Documento de Mi   1,099 k #### 20 bardas 13   19/05/2016 02:41   Documento de Mi   1,619 k ##### 20 bardas 14   18/05/2016 02:41   Documento de Mi   1,562 k ####################################	* B
19/05/2016 02:41   Decumente de Mill   1,618     20 bardas 14	KB
18/05/2016 02:41   Documento de Mi.   1,562   Mills 20 bardas 15   18/05/2016 02:41   Documento de Mi.   1,376   Mills 20 bardas 16   18/05/2016 02:42   Documento de Mi.   574   Mills 20 bardas 17   18/05/2016 02:43   Documento de Mi.   279   Mills 20 bardas 18   18/05/2016 02:43   Documento de Mi.   279   Mills 20 bardas 19   18/05/2016 02:43   Documento de Mi.   577   Mills 20 bardas 20   18/05/2016 02:43   Documento de Mi.   577   Mills 20 bardas 21   18/05/2016 02:43   Documento de Mi.   570   Mills 20 bardas 21   18/05/2016 02:44   Documento de Mi.   570   Mills 20 bardas 22   18/05/2016 02:44   Documento de Mi.   570   Mills 20 bardas 23   18/05/2016 02:44   Documento de Mi.   2,656   Mills 20 bardas 24   18/05/2016 02:44   Documento de Mi.   2,656   Mills 20 bardas 25   18/05/2016 02:45   Documento de Mi.   1,463   Mills 20 bardas 25   18/05/2016 02:45   Documento de Mi.   2,475   Mills 20 bardas 26   18/05/2016 02:46   Documento de Mi.   2,475   Mills 20 bardas 27   18/05/2016 02:46   Documento de Mi.   2,475   Mills 20 bardas 27   18/05/2016 02:46   Documento de Mi.   2,475   Mills 20 bardas 27   18/05/2016 02:46   Documento de Mi.   2,475   Mills 20 bardas 27   Documento de Mi.   2,442   Mills 20 bardas 27   Documento de Mills 20   2,442	K8
20 bardas 15	<b>k</b> .B
## 20 bardas 16	KE
## 20 bardas 17  ## 20 bardas 18  ## 20 bardas 19  ## 20 bardas 19  ## 20 bardas 19  ## 20 bardas 20  ## 20 bardas 20  ## 20 bardas 21  ## 20 bardas 21  ## 20 bardas 22  ## 20 bardas 22  ## 20 bardas 23  ## 20 bardas 23  ## 20 bardas 23  ## 20 bardas 23  ## 20 bardas 24  ## 20 bardas 25  ## 20 bardas 26  ## 20 bardas 26  ## 20 bardas 27  ## 20 bardas 26  ## 20 bardas 27  ## 20 bardas 26  ## 20 bardas 26  ## 20 bardas 26  ## 20 bardas 26  ## 20 bardas 27  ## 20 bardas 26  ## 20 bardas 27  ## 20 bardas 26  ## 20 bardas 27  ## 20 bardas 27  ## 20 bardas 26  ## 20 bardas 27	F-D
## 20 bardas 18  18/05/2016 02:43 Documento de Mi 276 w ## 20 bardas 19  18/05/2016 02:43 Documento de Mi 577 k ## 20 bardas 20  18/05/2016 02:44 Documento de Mi 577 k ## 20 bardas 21  18/05/2016 02:44 Documento de Mi 570 k ## 20 bardas 22  18/05/2016 02:44 Documento de Mi 570 k ## 20 bardas 23  18/05/2016 02:44 Documento de Mi 2,686 k ## 20 bardas 24  18/05/2016 02:45 Documento de Mi 2,686 k ## 20 bardas 25  18/05/2016 02:45 Documento de Mi 1,968 k ## 20 bardas 25  18/05/2016 02:45 Documento de Mi 1,968 k ## 20 bardas 25  18/05/2016 02:45 Documento de Mi 2,475 k ## 20 bardas 25  18/05/2016 02:46 Documento de Mi 2,475 k	KB
## 20 bardas 19	KB
20 bardas 20	KE
© 20 bardas 21       18/05/2016 02:44       Documento de Mi       \$70 k         © 20 bardas 22       18/05/2016 02:44       Documento de Mi       1,878 k         © 20 bardas 23       18/05/2016 02:44       Documento de Mi       2,626 k         © 20 bardas 24       18/05/2016 02:45       Documento de Mi       1,463 k         © 20 bardas 25       18/05/2016 02:45       Documento de Mi       1,962 k         © 20 bardas 26       18/05/2016 02:46       Documento de Mi       2,475 k         © 20 bardas 27       18/05/2016 02:46       Documento de Mi       2,442 k	1-8
電子 20 bardas 22 18/05/2016 02:44 Documento de Mi 2,626 kg 20 bardas 23 18/05/2016 02:44 Documento de Mi 2,626 kg 20 bardas 24 18/05/2016 02:45 Documento de Mi 1,463 kg 20 bardas 25 18/05/2016 02:45 Documento de Mi 1,962 kg 20 bardas 26 18/05/2016 02:46 Documento de Mi 2,475 kg 20 bardas 27 18/05/2016 02:46 Documento de Mi 2,475 kg 20 bardas 27 18/05/2016 02:46 Documento de Mi 2,442 kg 20 bardas 27 18/05/2016 02:46 Documento de Mi 2,442 kg 20 bardas 27 18/05/2016 02:46 Documento de Mi 2,442 kg 20 bardas 27 18/05/2016 02:46 Documento de Mi 2,442 kg 20 bardas 27 20 bardas 28 20 bardas 27 20 bardas 28 20 bardas 27 20 b	K.B
型 20 bardas 23 18/05/2016 02:44 Documento de Mi 2,626 k	K.B
型 20 bardas 24 18:05/2016 02:45 Documento de Mi 1,463 k 型 20 bardas 25 18:05/2016 02:45 Documento de Mi 1,962 k 型 20 bardas 25 18:05/2016 02:46 Documento de Mi 2,475 k 型 20 bardas 27 18:05/2016 02:46 Documento de Mi 2,448 k	KB
型 <sup>2</sup> 20 bardas 25 18/05/2016 02:45 Documento de M 1,962 k 型 <sup>2</sup> 20 bardas 26 18/05/2016 02:46 Documento de M 2,475 k 型 <sup>2</sup> 20 bardas 27 18/05/2016 02:46 Documento de M 2,442 k	KE
型 <sup>1</sup> 20 bardas 26 18/05/2016 02:46 Documento de Mi 2,475 k 型 <sup>1</sup> 20 bardas 27 18/05/2016 02:46 Documento de Mi 2,442 k	I-B
<b>20 bardas 27</b> 18/05/2016 02:46 Documento de M 2,442 k	KB
	K,B
<b>問題 20 hardas 28</b> 1870年の2016 - Pacomanta Ha Mi - 3 4 4 8 kg	
THE STATE OF THE S	F.B

Con base a estos archivos WORD se realiz6 un listado que se adjunta como ANEXO 1-PRD (Mismo que contiene los archivos en word V las imágenes del quejoso), conforme al tipo y numero de "Libro" (1 al 29) y se referencia sobre el numero de hoja, dicho anexo cuenta con 2 columnas fundamentales las cuales relacionan lo antes mencionado, dichas columnas son: COLUMNA 1 (LIBRO) Y COLUMNA 2 (NUMERO DE HOJA).

De igual forma en dicho **ANEXO 1-PRO**, se fue referenciando respecto de cada uno de las574 observaciones como se presenta a continuación:

1. BARDAS CORRESPONDIENTE A DIPUTADOS LOCALES, FEDERALES Y MILITANTES SIN CARGO AL INTERIOR DEL PARTIDO.

Respecto de nuestro Anexo 1-PRD, se muestra una relación en formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "i-A", la autoridad no lo encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de Bardas relacionadas con el trabajo legislativo de legisladores federales y locales. Para mayor argumentación veamos un ejemplo de cada Diputado:

#### 1.1. Diputado local Víctor Hugo Romo





En dichas bardas solo se percibe el nombre del diputado local "Victo Hugo Romo" y su módulo de atención, orientación y quejas ciudadana, Al realizar un análisis objetivo de las características de dichas bardas no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integración de listas, no hace propaganda del partido, no señala el plan programático del partido, no promueve a ningún candidato al constituyente de nuestro partido y mucho menos el llamado a votar por nuestro partido.

Ante estos argumentos solicitamos a la autoridad no considerar dichas pintas como parte de nuestros gastos como Partido.

Por ello, los gastos o actividades que realice el diputado local "Victo Hugo Romo", de ninguna manera se deben relacionar o vincular con las actividades del Partido de la Revolución Democrática en la campaña del Proceso Electoral de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que

realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función publica no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, criterio que es reproducido en la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional y otro

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 19/2015 CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS.- De la interpretación de los art(culos 41, de la Constitución Pol(tica de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES': se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de gar antes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función publica no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que fa caracteriza.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.-Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-6 de julio de 2011.- Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.- Engrose: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-I OS/ 2011. -Recurrente: Partido Accion Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de julio de 2011.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban

Penagos López.- Ausente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.-Recurrentes:

Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-22 de marzo de 2012.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar. La Sala Superior en sesión publica celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Numero 17, 2015, paginas 20, 21 Y 22.

Bajo estas premisas, dado que las conductas denunciadas y que se desprenden del video en comento, fueron realizadas por el diputado local "Victo Hugo Romo", en su calidad de servidor público y además de que no es candidato del instituto político que se representa a Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de ninguna manera, se puede vincular los actos y conductas a la campaña del Partido de la Democrática, y mucho menos adjudicar esos gastos como gastos de campaña del Proceso Electoral en comento.

#### 1.2. Diputado Federal Arturo Santana Alfaro





En dichas bardas solo se percibe el nombre del diputado, su modulo de atención, orientación y quejas ciudadana, el logotipo de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, así como una leyenda que dice Por una Constitución Progresista. Al realizar un análisis objetivo de las características de dichas bardas no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integración de listas, no hace propaganda del partido, no señala el plan programático del partido, no promueve ninguna candidatura y mucho menos hace un llamado al voto y como diputado federal participo en la aprobación de la Reforma Política que da lugar a este proceso inédito y que es obvio que un representante popular se pronuncie por una constitución de carácter progresista, en favor de la Ciudad de México, siendo total mente imposible que la clase política no opine de un proceso que es de interés nacional. Ante estos argumentos solicitamos a la autoridad no considerar dichas pintas como parte de nuestros gastos como Partido; de igual forma recordarle a la autoridad que dichas bardas va fueron observadas por medio de su oficio INE/UTF/DAL/11187/16 de fecha 30 de abril en su oficio de errores y omisiones relativos al informe de ingresos y gastos para la integración de listas al cargo de diputado relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México Partido de la Revolución Democrática. mismo que fue respondido por nuestro PRDCDMX/JL/0198/2016 de fecha 05 de mayo de 2016, y por medio del Dictamen 5.3 Partido de la Revolución Democrática la autoridad en su página 12 determino que '1a respuesta se considero satisfactoria, en virtud de que corresponden a gastos generados por un diputado federal y una diputada local dentro del marco de su periodo legislativo por tal razón, la observación quedo atendida. Dicho Dictamen fue aprobado por medio de la Resoluci6n INE/CG440/2016.

Por ello, los gastos o actividades que realice el Diputado Federal Arturo Santana Alfaro, de ninguna manera se deben relacionar o vincular con las actividades del Partido de la Revolución Democrática en la campaña del Proceso Electoral de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función publica no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, criterio que es reproducido en la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 38 párrafo 1º inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES': se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar para que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función publica no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

#### Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.-Recurrentes:

Partido Acción Nacional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-6 de julio de 2011.- Unanimidad de votos/ en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero,' par mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y par mayoría de cuatro votos para la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada,' en cuanto a este último, can el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.-Engrose: Flavia Galván Rivera.-Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-lo5/2011.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de julio de 2011.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Ausente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.-Recurrentes:

Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-22 de marzo de 2012.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Ausente: Salvador Olimpo Nava

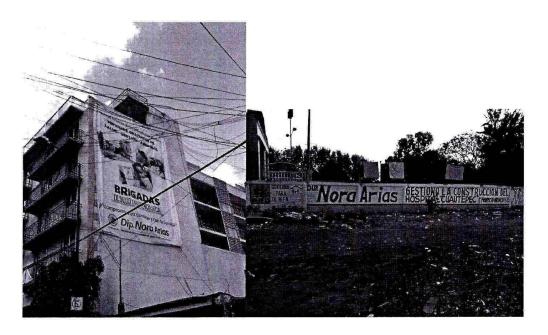
Gomar. -Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aquilar.

La Sala Superior en sesión publica celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó par unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Numero 17, 2015, páginas 20, 21 Y 22.

Bajo estas premisas, dado que las conductas denunciadas y que se desprenden del video en comento, fueron realizadas por el Diputado Federal Arturo Santana Alfaro, en su calidad de servidor público y además de que no es candidato del instituto político que se representa a Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de ninguna manera, se puede vincular los actos y conductas a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, y mucho menos adjudicar esos gastos como gastos de campaña del Proceso Electoral en comento.

#### 1.3. Diputada Local Nora Arias



En dichas bardas solo se percibe el nombre de la diputada local en Gustavo A. Madero, anunciando los resultados de su trabajo como legisladora, así como de las brigadas de salud y asistencia social que otorga como representante popular.

Al realizar un análisis objetivo de las características de dichas bardas y manta no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integración de listas, no hace propaganda del partido, no señala el plan programático del partido, no promueve ninguna candidatura y mucho menos hace un llamado al voto. Por ende no debe contabilizar como gasto ni de integración de listas ni de campaña.

Por ello, los gastos o actividades que realice la Diputada Local Nora Arias, de ninguna manera se deben relacionar o vincular con las actividades del Partido de la Revolución Democrática en la campaña del Proceso Electoral de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, criterio que es reproducido en la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSASLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUSLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES': se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función publica no puede sujetarse a la

tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

#### Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.-Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 6 de julio de 2011.-Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-lo5/2011.-Recurrente: Partido Accion Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de julio de 2011.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Ausente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios:

Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.-Recurrentes. 'Partido Revolucionario Institucional y otro. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-22 de marzo de 2012.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos,-Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar. La Sala Superior en sesión publica celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Numero 17, 2015, paginas 20, 21 y 22

Bajo estas premisas, dado que las conductas denunciadas y que se desprenden del video en comento, fueron realizadas por la Diputada Local Nora Arias, en su calidad de servidor público y además de que no es candidato del instituto político que se representa a Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de ninguna manera, se puede vincular los actos y conductas a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, y mucho menos adjudicar esos gastos como gastos de campaña del Proceso Electoral en comento.

#### 1.4 JESÚS VALENCIA



En dicha barda solo se observa la mitad de la misma y se percibe solo el apellido del Diputado Federal Jesús Valencia, en la cual indicaba su modulo de atención ciudadana y realizando un análisis objetivo de las características de dicha barda no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integración de listas, no hace propaganda del partido, no señala el plan programático del partido, no promueve ninguna candidatura y mucho menos hace un llamado al voto. Por ende no debe contabilizar como gasto ni de integración de listas ni de campaña. Ahora bien señalados en nuestro anexo con la referencia "I-B" la autoridad no lo encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de Bardas relacionadas con el trabajo de militantes sin cargo al interior de nuestro partido ni ostentan algún cargo público. Para mayor argumentación veamos un ejemplo de cada uno de ellos:

Por ello, los gastos o actividades que realice el Diputado Federal Jesús Valencia, de ninguna manera se deben relacionar o vincular con las actividades del Partido de la Revolución Democrática en la campaña del Proceso Electoral de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función publica no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello

atentaría contra la independencia que la caracteriza, criterio que es reproducida en la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 38 párrafo 1º inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS actividades se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad,' sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función publica no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.-Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-6 de julio de 2011.-Unanimidad de votos/ en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y par mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Goma", Pedro Esteban Penagos López

y José Alejandro Luna Ramos. -Engrose: Flavia Galván Rivera.-Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-lo5/2011.-Recurrente: Partido Accion Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de julio de 2011.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Ausente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz. Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.-Recurrentes:

Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-22 de marzo de 2012.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar. La Sala Superior en sesión publica celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 201 páginas 20, 21 y 22.

Bajo estas premisas, dado que las conductas denunciadas y que se desprenden del video en comento, fueron realizadas por el Diputado Federal Jesús Valencia, en su calidad de servidor público y además de que no es candidato del instituto político que se representa a Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de ninguna manera, se puede vincular los actos y conductas a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, y mucho menos adjudicar esos gastos como gastos de campaña del Proceso Electoral en comento.

#### • 1.5. DIANA SANCHEZ BARRIOS



En dichas bardas solo se percibe el nombre de Diana Sanchez Barrios que se ostenta como Coordinara de Nueva Izquierda en la Delegación Cuauhtémoc, anunciando su Modulo de Atención Ciudadana, colocando el logo del partido, un logo de Nueva Izquierda y sus redes sociales. Del cual se desprende que las características de dichas bardas no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integración de listas, no hace propaganda del partido, no señala

el plan programático del partido, no promueve a ninguna candidatura y mucho menos se observa un llamado al voto. Por ello, solicitamos a la autoridad no considerar dichas pintas como parte de nuestros gastos como Partido.

En este sentido, contra rio a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Articulo 76.

2. No se consideraran dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operaci6n ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Lo anterior, en virtud de, como se dijo con anterioridad, la pinta de barda en comento, en ninguna parte se refiere a algún tipo de proselitismo electoral, que pudiera ser vinculatorio con la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que pudiera derivar algún gasto de campaña en dicho Proceso Electoral.

Por el contra rio, como lo podrá observar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la pinta de barda en comento, se refiere a actividades ordinarias permanentes que se llevaron a cabo para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, bajo estas premisas, los gastos que se erogaron por dicho concepto, obedecen a gastos ordinarios sufragados para el sostenimiento de órganos directivos y de SUS organizaciones del instituto político que se representa, y de ninguna manera, se reitera, son relativos a gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, de igual manera, contrario a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Articulo 76.

. . .

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

En la especie, de una interpretación sistemática y funcional al precepto legal en comento, se obtiene que la pinta de barda materia de reproche, al no contener ninguna, palabra, imagen o frase que se relacione o se vincule con el proceso de selección de diputados a la Asamblea Legislativa, acorde a lo establecido en el 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, antes

transcrito, el gasto ejercido por pinta de barda en estudio, de ninguna manera puede considerarse como gasto de campaña de dicho Proceso Electoral, puesto que el mandato legislativo ordena que para que se considere como tal, necesariamente se debe cumplir la premisa de los bienes o servicios deben tener el propósito de directo de la obtención del voto en las elecciones, situación que en la especie no sucede.

En este orden de ideas, en contravención a lo denunciado por el partido político actor, en el asunto que nos ocupa, de igual manera, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal que establece:

Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

Artículo 72.

. . .

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

. . .

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase 0 leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

Por lo anterior, ante la aplicación del buen derecho, tomando en cuenta el mandato del legislativo contenido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito, y de la pinta de barda materia de reproche, a todas luces se desprende que dicha propaganda es de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase 0 leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, motivo por el cual, en buena jurídica, se entiende que el gasto ejercido es puramente de gasto ordinario y no de campaña.

En este orden de ideas, de no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que para que un gasto se considere como de campaña, es necesario que dicha propaganda, bien, o servicio contratado, tengan fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas ante la autoridad electoral competente y su respectiva promoción; busquen la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral; que se busque un beneficio o provecho exclusivamente para la campaña electoral; que contenga

las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente 0 por escrito; que se de la aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente a par escrito; que exista la invitación a participar en actos organizados por el partido a por los candidatos par el postulados; que exista la mención de la fecha de la Jornada Electoral federal, sea verbal mente a par escrito y que exista una difusión de la Plataforma Electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional; premisas que en la especie no se cumplen, por lo que en buena lógica jurídica, el gasto investigado, de ninguna manera se puede considerar como gasto de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

#### 1.6. JEANCARLO LOZANO









En estas bardas se observa el nombre de JANECARLO LOZANO militante del partido sin cargo al interior de los Comités Nacionales, Estatales y Delegacionales en el cual se observa su nombre, la direcci6n de su m6dulo de atenci6n ciudadana y las siglas de nuestro partido, sin embargo la autoridad no puede determinar que las bardas sean contempladas como gasto de campaña debido a que no se encuentra el "amado a participar en el proceso de integración de listas, no hace propaganda del partido, no señala el plan programático del partido, no promueve a ninguna candidatura y mucho menos se observa un "amado al voto.

En este sentido, contrario a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Articulo 76.

. . .

2. No se consideraran dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Lo anterior, en virtud de, como se dijo con anterioridad, la pinta de barda en comento, en ninguna parte se refiere a algún tipo de proselitismo electoral, que pudiera ser vinculatorio con la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que pudiera derivar algún gasto de campaña en dicho Proceso Electoral.

Por el contrario, como lo podrá observar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la pinta de barda en comento, se refiere a actividades ordinarias permanentes que se "llevaron a cabo para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, bajo estas premisas, los gastos que se erogaron por dicho concepto, obedecen a gastos ordinarios sufragados para el sostenimiento de órganos directivos y de sus organizaciones del instituto político que se representa, y de ninguna manera, se reitera, son relativos a gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, de igual manera, contra rio a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Articulo 76.

3. Todos los bienes 0 servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales 0 locales.

En la especie, de una interpretación sistemática y funcional al precepto legal en comento, se obtiene que la pinta de barda materia de reproche, al no contener ninguna, palabra, imagen 0 frase que se relacione o se vincule con el proceso de selección de diputados a la Asamblea Legislativa, acorde a lo establecido en el 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito, el gasto ejercido por pinta de barda en estudio, de ninguna manera puede considerarse como gasto de campaña de dicho Proceso Electoral, puesto que el mandato legislativo ordena que para que se considere como tal, necesariamente se debe cumplir la premisa de los bienes 0 servicios deben tener el prop6sito de directo de la obtención del voto en las elecciones, situación que en la especie no sucede.

En este orden de ideas, en contravenci6n a lo denunciado por el partido político actor, en el asunto que nos ocupa, de igual manera, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal que establece:

Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

#### Articulo 72.

. . .

- 2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:
- e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferente campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase 0 leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

Por lo anterior, ante la aplicación del buen derecho, tomando en cuenta el mandato del legislativo contenido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito, y de la pinta de barda materia de reproche, a todas luces se desprende que dicha propaganda es de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase 0 leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, motivo por el cual, en buena jurídica, se entiende que el gasto ejercido es puramente de gasto ordinario y no de campaña.

En este orden de ideas, de no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que para que un gasto se considere como de campaña, es necesario que dicha propaganda, bien, 0 servicio contratado, tengan fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el propósito de presentar a la ciudadana las candidaturas registradas ante la autoridad electoral competente y su respectiva promoción; busquen la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral; que se busque un beneficio 0 provecho exclusivamente para la campaña electoral; que contenga las palabras "voto" o "votar", "sufragio" 0 "sufragar", "elección" 0 "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente 0 por escrito; que se de la aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz 0 de su nombre, apellidos, apelativo 0 sobrenombre, sea verbal mente 0 por escrito; que exista la invitación a participar en actos organizados por el partido 0 por los candidatos por el postulados; que exista la mención de la fecha de la Jornada Electoral federal, sea verbalmente 0 por escrito y que exista una difusión de la Plataforma Electoral del partido, 0 de su posición ante los temas de interés nacional; premisas que en la especie no se cumplen, por lo que en buena lógica jurídica, el gasto investigado, de ninguna manera se puede considerar como gasto de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

#### 2. BARDAS CORRESPONDIENTE A LA FRACCION PARLAMENTARIA.

Respecto de nuestro Anexo I-PRD, se muestra una relación en formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "2" 24 BARDAS que la autoridad no lo encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de Bardas relacionadas con el trabajo de la fracción parlamentaria de nuestro partido en la Asamblea Legislativa. Para mayor argumentación veamos varios ejemplos:







De las mismas se desprenden que dichas bardas contienen el logo del grupo parlamentario de la VII Legislatura del PRD en la asamblea legislativa. realizando un análisis objetivo de las características de dichas bardas no encontramos posicionamiento del partido, no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integraci6n de listas, no hace propaganda del partido, ni señala el plan programático del partido, no posiciona a ningún candidato ni mucho menos hace un llamado al voto. Por ello la autoridad no lo encontró en el SIF debido a que no corresponde a un gasto hecho por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México. Y retomando que dichas bardas también fueron observadas por medio de su oficio INE/UTF/DA-L/11187/16 de fecha 30 de abril en su oficio de errores y omisiones relativos al informe de ingresos y gastos para la integración de listas al cargo de diputado relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue respondido por nuestro oficio PRDCDMX/JL/0198/2016 de fecha 05 de mayo de 2016. y por medio del Dictamen 5.3 Partido de la Revolución Democrática la autoridad en su página 12 determino que "la respuesta se considero satisfactoria, toda vez que se constato que se trata de propaganda realizada por la Fracción Parlamentaria del PRD en la Asamblea

Legislativa de la Ciudad de México; por tal razón la observación **quedo atendida.** Dicho Dictamen fue aprobado por medio de la Resoluci6n INE/CG440/2016.

Por ello, los gastos 0 actividades que realice el grupo parlamentario de la VII Legislatura del PRD en la asamblea legislativa, de ninguna manera se deben relacionar 0 vincular con las actividades del Partido de la Revolución Democrática en la campaña del Proceso Electoral de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función publica no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza criterio que es reproducida en la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional y otro

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCT AS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES'; se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la funci6n que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la funci6n publica no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

### Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.-Recurrentes:

Partido Acción Nacional y otro. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-6 de julio de 2011.-Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos. -Engrose: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-lo5/ 2011.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de julio de 2011.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Ausente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-22 de marzo de 2012.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar. La Sala Superior en sesión publica celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Numero lo 2015, paginas 20, 21 y 22.

Bajo estas premisas, dado que las conductas denunciadas y que se desprenden del video en comento, fueron realizadas por el grupo parlamentario de la VII Legislatura del PRD en la asamblea legislativa, en su calidad de servidor público y además de que no es candidato del instituto político que se representa a Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de ninguna manera, se puede vincular los actos y conductas a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, y mucho menos adjudicar esos gastos como gastos de campaña del Proceso Electoral en comento.

### 3. BARDAS INSTITUCIONALES CORRESPONDIENTE AL GASTO ORDINARIO DE 2015.

Respecto de nuestro Anexo i-PRD, se muestra una relación en formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "3" lo8 BARDAS que la autoridad no lo encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México,

toda vez que se trata de Bardas que fueron reportadas en el gasto ordinario del ejercicio fiscal de 2015, por medio de la factura con folio fiscal CBE7BBB3-D8FB-43FO-AOD9-203C4E99D6EA a nombre Daniel López Martínez de fecha lo de diciembre de 2015, con numero de póliza de diario 1,032, misma que se adjunta copia simple como ANEXO 2-PRD, para mayor análisis se muestran a continuación:





Como se puede observar una de las bardas observadas solo contiene la leyenda "Reforma Política, mas presupuesto mejores servicios, lo logramos, adiós DF bienvenido CDMX" y no encontramos posicionamiento del partido, no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integración de listas, no hace propaganda del partido, ni señala el plan programático del partido, no se promueve a ningún candidato y ni mucho menos se hace un llamado al voto, solo se hace mención que con la Reforma Política la ciudad tendrá su constitución, la cual fue aprobada por la Cámara de Origen desde el 28 de abril de 2015, el 09 de diciembre del mismo año la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la aprobó con algunas modificaciones, enviándola al Senado de la Republica, que la aprobó y destinó a las legislaturas locales el

16 de diciembre de 2015. En resumen el partido con el debido uso del gasto ordinario, contrató propaganda institucional respecto de un tema inédito y de gran relevancia política para la Ciudad de México.

Se recuerda a la autoridad que dichas bardas también fueron observadas por medio de su oficio INE/UTF/DA-L/11187/16 de fecha 30 de abril en su oficio de errores y omisiones relativos al informe de ingresos y gastos para la integración de listas al cargo de diputado relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México Partido de la Revolución Democrática. mismo que fue respondido por nuestro PRDCDMX/JL/0198/2016 de fecha 05 de mayo de 2016, y por medio del Dictamen 5.3 Partido de la Revolución Democrática la autoridad en su página 12 determino que:

" ... se constato que los gastos de propaganda en bardas realizados por el PRD corresponden a las actividades de su **operación ordinaria**, asimismo se constato que no realizo propaganda y actos tendentes a recabar el voto durante el proceso interno de integración de la lista de candidatos para formar la Asamblea Constituyente; por tal razón, la observación **quedo atendida**".

Dicho Dictamen fue aprobado por medio de la Resoluci6n INE/CG440/2016.

En este sentido, contra rio a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Artículo 76.

2. No se consideraran dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Lo anterior, en virtud de, como se dijo con anterioridad, la pinta de barda en comento, en ninguna parte se refiere a algún tipo de proselitismo electoral, que pudiera ser vinculatorio con la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que pudiera derivar algún gasto de campaña en dicho Proceso Electoral.

Por el contra rio, como lo podrá observar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la pinta de barda en comento, se refiere a actividades ordinarias permanentes que se llevaron a cabo para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, bajo estas premisas, los gastos que se erogaron por dicho concepto, obedecen a gastos ordinarios

sufragados para el sostenimiento de órganos directivos y de sus organizaciones del instituto político que se representa, y de ninguna manera, se reitera, son relativos a gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, de igual manera, contrario a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Articulo 76.

. . .

3. Todos los bienes 0 servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

En la especie, de una interpretación sistemática y funcional al precepto legal en comento, se obtiene que la pinta de barda materia de reproche, al no contener ninguna, palabra, imagen o frase que se relacione 0 se vincule con el proceso de selección de diputados a la Asamblea Legislativa, acorde a lo establecido en el 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito, el gasto ejercido por pinta de barda en estudio, de ninguna manera puede considerarse como gasto de campaña de dicho Proceso Electoral, puesto que el mandato legislativo ordena que para que se considere como tal, necesariamente se debe cumplir la premisa de los bienes 0 servicios deben tener el propósito de directo de la obtención del voto en las elecciones, situación que en la especie no sucede.

En este orden de ideas, en contravención a lo denunciado por el partido político actor, en el asunto que nos ocupa, de igual manera, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal que establece:

Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

#### Artículo 72.

. . .

- 2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:
- e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político así como las diferentes campañas de consolidación democrática sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase 0 leyenda que sugiera posicionamiento político alguno y

Por lo anterior, ante la aplicación del buen derecho, tomando en cuenta el mandato del legislativo contenido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la

Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito, y de la pinta de barda materia de reproche, a todas luces se desprende que dicha propaganda es de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase 0 leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, motivo por el cual, en buena jurídica, se entiende que el gasto ejercido es puramente de gasto ordinario y no de campaña.

En este orden de ideas, de no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que para que un gasto se considere como de campaña, es necesario que dicha propaganda, bien, 0 servicio contratado, tengan fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el proposito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas ante la autoridad electoral competente y su respectiva promoción; busquen la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral; que se busque un beneficio o provecho exclusivamente para la campaña electoral; que contenga las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito; que se de la aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito; que exista la invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por el postulados; que exista la mención de la fecha de la Jornada Electoral federal, sea verbalmente o por escrito y que exista una difusión de la Plataforma Electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional; premisas que en la especie no se cumplen, por lo que en buena lógica jurídica, el gasto investigado, de ninguna manera se puede considerar como gasto de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Debido a lo anterior es menester remarcar que dichos gastos no deben contabilizarse como erogaciones de campaña.

### 4. BARDAS NO CORRESPONDIENTES AL PROCESOS ELECTORAL DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

#### 4.1. MIGUEL HIDALGO.

Respecto de nuestro Anexo I-PRD, se muestra una relación en formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "4-A" 13 BARDAS que la autoridad no lo encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, para mayor análisis se muestran a continuación:









Al realizar un análisis de dichas bardas no se observa ningún tipo de proselitismo, no se encuentra el "amado a participar en el proceso de integración de listas, no hace propaganda del partido, ni señala el plan programático del partido, no se promueve a ningún candidato y ni mucho menos se hace un "amado al voto, solo se indica la dirección de nuestro Comité Ejecutivo Delegacional en Migue Hidalgo, su dirección de twitter y logros de la pasada administración en donde el PRO fue gobierno en dicha delegación de los años 2012-2015. Por ende la autoridad no debe considerar dichas bardas como gasto de campaña rumbo a la Asamblea Constituyente.

En este sentido, contra rio a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Articulo 76.

2. No se consideraran dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Lo anterior, en virtud de, como se dijo con anterioridad, la pinta de barda en comento, en ninguna parte se refiere a algún tipo de proselitismo electoral, que pudiera ser vinculatorio con la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que pudiera derivar algún gasto de campaña en dicho Proceso Electoral.

Por el contra rio, como lo podrá observar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la pinta de barda en comento, se refiere a actividades ordinarias permanentes que se llevaron a cabo para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, bajo estas premisas, los gastos que se erogaron por dicho concepto, obedecen a gastos ordinarios sufragados para el sostenimiento de órganos directivos y de sus organizaciones del instituto político que se representa, y de ninguna manera, se reitera, son relativos a gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, de igual manera, contra rio a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Articulo 76.

. . .

3. Todos los bienes 0 servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

En la especie, de una interpretación sistemática y funcional al precepto legal en comento, se obtiene que la pinta de barda materia de reproche, al no contener ninguna, palabra, imagen o frase que se relacione o se vincule con el proceso de selección de diputados a la Asamblea Legislativa, acorde a lo establecido en el 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito, el gasto ejercido por pinta de barda en estudio, de ninguna manera

puede considerarse como gasto de campaña de dicho Proceso Electoral, puesto que el mandata legislativo ordena que para que se considere como tal, necesariamente se debe cumplir la premisa de los bienes 0 servicios deben tener el propósito de directo de la obtención del voto en las elecciones, situación que en la especie no sucede.

En este orden de ideas, en contravención a lo denunciado par el partido político actor, en el asunto que nos ocupa, de igual manera, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal que establece:

Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

Articulo 72.

. . .

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

. .

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase 0 leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

Por lo anterior, ante la aplicación del buen derecho, tomando en cuenta el mandato del legislativo contenido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito, y de la pinta de barda materia de reproche, a todas luces se desprende que dicha propaganda es de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de Frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, motivo por el cual, en buena jurídica, se entiende que el gasto ejercido es puramente de gasto ordinario y no de campaña.

En este orden de ideas, de no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que para que un gasto se considere como de campaña, es necesario que dicha propaganda, bien, o servicio contratado, tengan fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas ante la autoridad electoral competente y su respectiva promoción; busquen la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral; que se busque un beneficio o provecho exclusivamente para la campaña electoral; que contenga las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" sus

sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbal mente 0 por escrito; que se de la aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito; que exista la invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por el postulados; que exista la mención de la fecha de la Jornada Electoral federal, sea verbalmente o por escrito y que exista una difusión de la Plataforma Electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional; premisas que en la especie no se cumplen, por lo que en buena lógica jurídica, el gasto investigado, de ninguna manera se puede considerar como gasto de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

#### 4.2. GUSTAVO A MADERO.

Respecto de nuestro Anexo 1-PRD, se muestra una relación en Formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "4-6" que la autoridad no lo encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de bardas que fueron reportadas en el gasto ordinario del ejercicio fiscal de 2015, por medio de la factura SAT 63 A a nombre Oscar Armando Prats García de fecha 15 de enero de 2015, con numero de póliza de diario 903, misma que se adjunta copia simple como ANEXO 3-PRD, para mayor análisis se muestran a continuación:



Al realizar un análisis objetivo de la misma se observa el logo institucional del partido y la leyenda "En GAM clínica integral de la mujer", sin embargo la autoridad no debe determinar que dicha barda sean contemplada como gasto de campaña debido a que no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integraci6n de listas, no hace propaganda del partido, no señala el plan programático del partido, no promueve a ninguna candidatura y mucho menos se observa un llamado al voto.

En este sentido, contra rio a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Articulo 76.

2. No se consideraran dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Lo anterior, en virtud de, como se dijo con anterioridad, la pinta de barda en comento, en ninguna parte se refiere a algún tipo de proselitismo electoral, que pudiera ser vinculatorio con la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que pudiera derivar algún gasto de campaña en dicho Proceso Electoral.

Por el contra rio, como lo podrá observar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la pinta de barda en comento, se refiere a actividades ordinarias permanentes que se llevaron a cabo para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, bajo estas premisas, los gastos que se erogaron por dicho concepto, obedecen a gastos ordinarios sufragados para el sostenimiento de órganos directivos y de sus organizaciones del instituto político que se representa, y de ninguna manera, se reitera, son relativos a gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, de igual manera, contrario a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Artículo 76.

. . .

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales 0 locales.

En la especie, de una interpretación sistemática y funcional al precepto legal en comento, se obtiene que la pinta de barda materia de reproche, al no contener ninguna, palabra, imagen o Frase que se relacione 0 se vincule con el proceso de selección de diputados a la Asamblea Legislativa, acorde a lo establecido en el 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito, el gasto ejercido por pinta de barda en estudio, de ninguna manera puede considerarse como gasto de campaña de dicho Proceso Electoral, puesto que el mandato legislativo ordena que para que se considere como tal, necesariamente se debe cumplir la premisa de los bienes o servicios deben tener el propósito de directo de la obtención del voto en las elecciones, situación que en la especie no sucede.

En este orden de ideas, en contravención a lo denunciado por el partido político actor, en el asunto que nos ocupa, de igual manera, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal que establece:

Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

### Articulo 72.

. . .

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

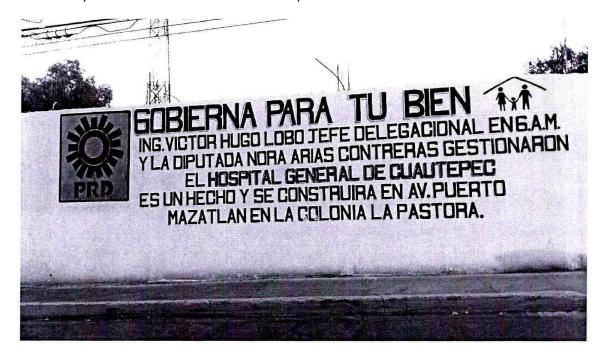
e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político así como las diferentes campañas de consolidación democrática sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase 0 leyenda que sugiera posicionamiento político alguno y

Por lo anterior, ante la aplicación del buen derecho, tomando en cuenta el mandato del legislativo contenido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito, y de la pinta de barda materia de reproche, a todas luces se desprende que dicha propaganda es de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, motivo por el cual, en buena jurídica, se entiende que el gasto ejercido es puramente de gasto ordinario y no de campaña.

En este orden de ideas, de no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que para que un gasto se considere como de campaña, es necesario que dicha propaganda, bien, o servicio contratado, tengan fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas ante la autoridad electoral competente y su respectiva promoción; busquen la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral; que se busque un beneficio o provecho exclusivamente para la campaña electoral; que contenga las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito; que se de la aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito; que exista la invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por el postulados; que exista la mención de la fecha de la Jornada Electoral federal, sea verbal mente o por escrito y que exista una difusión de la Plataforma Electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional; premisas que en la especie no se cumplen, por lo que en buena lógica jurídica, el gasto investigado, de ninguna manera se puede considerar como gasto de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Ahora bien por lo que hace a nuestro Anexo I-PRD, se muestra una relación en formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "4-C" que la autoridad no lo encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México,

toda vez que se trata de una Barda del Jefe Delegacional Víctor Hugo Lobo y la Diputada Local Nora Arias misma que se muestra a continuación:



Al realizar un análisis objetivo nos encontramos con una barda que hace referencia al trabajo de ambos representantes populares, sin que se muestre ningún tipo de proselitismo, no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integración de listas, no hace propaganda del partido, ni señala el plan programático del partido, no se promueve a ningún candidato y ni mucho menos se hace un llamado al voto para el Proceso Electoral rumbo a la Asamblea Constituyente. Por ende no debe sumarse a nuestro gasto de campaña.

Por ello, los gastos o actividades que real ice el Jefe delegacional Víctor Hugo Lobo Román, de ninguna manera se deben relacionar 0 vincular con las actividades del Partido de la Revolución Democrática en la campaña del Proceso Electoral de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la

tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, criterio que es reproducido en la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional y otro vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS.- De la interpretación de los art(culos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES'; se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.-Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-6 de julio de 2011.-Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos Lopez y Jose Alejandro Luna Ramos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto. Recurso de apelación. SUP-RAP-lo5/2011.-Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de julio de 2011.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Ausente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-22 de marzo de 2012.- Unanimidad de votos. - Ponente: José Alejandro Luna Ramos. -Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar. -Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Numero 17, 2015, páginas 20, 21 Y 22.

Baja estas premisas, dado que las conductas denunciadas y que se desprenden del video en comento, fueron realizadas par el Jefe delegacional Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de servidor público y además de que no es candidato del instituto político que se representa a Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de ninguna manera, se puede vincular los aetas y conductas a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, y mucho menos adjudicar esos gastos como gastos de campaña del Proceso Electoral en comento.

#### 4.3. IZTAPALAPA:

Respecto de nuestro Anexo I-PRD, se muestra una relación en formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "4-D" una barda que la autoridad no encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de una Barda que pertenece a la Delegación Iztapalapa, para mayor análisis se muestra a continuación:



El quejoso argumenta en dicha barda PROSELITISMO CON CAMPAÑA DEL AGUA A FAVOR DEL PRD EN CAMPAÑA ELECTORAL Y VEDA INSTITUCIONAL, sin embargo se observa que se hace menci6n al 22 de marzo como el día mundial del agua, y debido a que es el máximo problema social que viven en dicha delegación se hace un llamado a la ciudadanía sobre el cuidado de la misma, invitando a no "regarla", en dicha barda no se observa la imagen del partido, no encontramos posicionamiento del partido, no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integraci6n de listas, ni campaña, no hace propaganda del partido, ni señala el plan programático del partido, no se promueve a ningún candidato y ni mucho menos se hace un llamado al voto.

De igual forma, por lo que hace a nuestro Anexo I -PRD, se muestra una relación en formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "4-E" que la autoridad no lo encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integraci6n de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de una Barda de la DELEGACION IZTAPALAPA misma que se muestra a continuación:



Dicha barda no tienen en absoluto referencia con la integración de listas y la campaña rumbo a la asamblea constituyente, por lo que solicitamos a la autoridad no contabilizarse dentro de nuestros gastos de campaña.

Por ello, los gastos o actividades que realice la Jefatura delegacional de Iztapalapa, de ninguna manera se deben relacionar o vincular con las actividades del Partido de la Revolución Democrática en la campaña del Proceso Electoral de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función publica no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaria contra la independencia que la caracteriza, criterio que es reproducido en la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional y otro

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON.

RESPONSABLES POR LAS CONDUCT AS DE SUS MILITANTES CUANDO

ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES'; se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función publica no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.-Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-6 de julio de 2011.- Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-lo5/ 2011.-Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal E/ectoral.-27 de julio de 2011.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Ausente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal E/ectoral.-22 de marzo de 2012.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar. -Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aquilar.

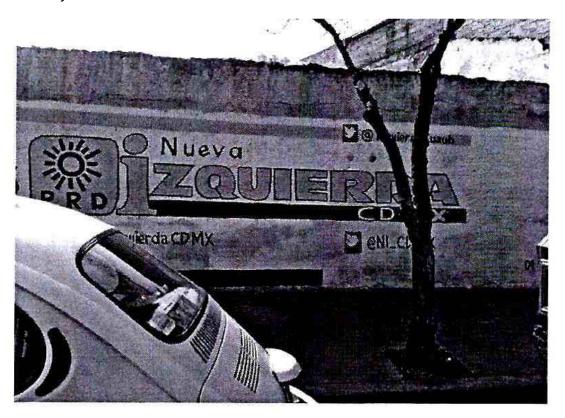
La Sala Superior en sesión publica celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 páginas 20, 21 Y 22.

Bajo estas premisas, dado que las conductas denunciadas y que se desprenden del video en comento, fueron realizadas por realice la Jefatura delegacional de Iztapalapa, en su calidad de servidor público y además de que no es candidato del instituto político que se representa a Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de ninguna manera, se puede vincular los actos y conductas a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, y mucho menos adjudicar esos gastos como gastos de campaña del Proceso Electoral en comento.

#### 4.4. VENUSTIANO CARRANZA

Respecto de nuestro Anexo I -PRO, se muestra una relación en Formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "4-F" una barda que la autoridad no encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de una Barda que pertenece a la Delegación Iztapalapa, para mayor análisis se muestra a continuación:



Como se observa esta barda no tienen en absoluto referencia con la integración de listas y la campaña rumbo a la asamblea constituyente, se trata del nombre de una de nuestras corrientes al interior del partido, por lo que solicitamos a la autoridad no contabilizarse dentro de nuestros gastos de campaña.

En este sentido, contrario a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Artículo 76.

. .

2. No se consideraran dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Lo anterior, en virtud de, como se dijo con anterioridad, la pinta de barda en comento, en ninguna parte se refiere a algún tipo de proselitismo electoral, que pudiera ser vinculatorio con la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que pudiera derivar algún gasto de campaña en dicho Proceso Electoral.

Por el contra rio, como lo podrá observar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la pinta de barda en comento, se refiere a actividades ordinarias permanentes que se llevaron a cabo para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, bajo estas premisas, los gastos que se erogaron por dicho concepto, obedecen a gastos ordinarios sufragados para el sostenimiento de órganos directivos y de sus organizaciones del instituto político que se representa, y de ninguna manera, se reitera, son relativos a gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, de igual manera, contra rio a la pretensión del partido político quejoso, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

#### Artículo 76.

. .

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtenci6n del voto en las elecciones federales o locales.

En la especie, de una interpretación sistemática y funcional al precepto legal en comento, se obtiene que la pinta de barda materia de reproche, al no contener ninguna, palabra,

imagen o Frase que se relacione 0 se vincule con el proceso de selección de diputados a la Asamblea Legislativa, acorde a lo establecido en el 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito, el gasto ejercido por pinta de barda en estudio, de ninguna manera puede considerarse como gasto de campaña de dicho Proceso Electoral, puesto que el mandato legislativo ordena que para que se considere como tal, necesariamente se debe cumplir la premisa de los bienes 0 servicios deben tener el propósito de directo de la obtención del voto en las elecciones, situación que en la especie no sucede.

En este orden de ideas, en contravención a lo denunciado por el partido político actor, en el asunto que nos ocupa, de igual manera, resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal que establece:

Fiscalizaci6n de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

Artículo 72.

- -

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

. . .

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidaci6n democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase 0 leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

Por lo anterior, ante la aplicación del buen derecho, tomando en cuenta el mandato del legislativo contenido en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito, y de la pinta de barda materia de reproche, a todas luces se desprende que dicha propaganda es de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, motivo por el cual, en buena jurídica, se entiende que el gasto ejercido es puramente de gasto ordinario y no de campaña.

En este orden de ideas, de no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que para que un gasto se considere como de campaña, es necesario que dicha propaganda, bien, 0 servicio contratado, tengan fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas ante la autoridad electoral competente y su respectiva promoción; busquen la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y

discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral; que se busque un beneficio 0 provecho exclusivamente para la campaña electoral; que contenga las palabras "voto" 0 "votar", "sufragio" 0 "sufragar", "elección" 0 "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbal mente 0 por escrito; que se de la aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, 0 la utilización de su voz 0 de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente 0 por escrito; que exista la invitación a participar en actos organizados por el partido 0 por los candidatos por el postulados; que exista la mención de la fecha de la Jornada Electoral federal, sea verbal mente 0 por escrito y que exista una difusión de la Plataforma Electoral del partido, 0 de su posición ante los temas de interés nacional; premisas que en la especie no se cumplen, por lo que en buena lógica jurídica, el gasto investigado, de ninguna manera se puede considerar como gasto de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

#### 5. NO CORRESPONDE A BARDAS

En lo relativo a nuestras referencias 5-A, 5-B, 5-C Y 5-D no se trata de bardas, por ello la autoridad no los encontrara en el SIF, y mucho menos se trata de gastos de campaña de nuestro partido tal y como a continuación se muestra:

#### 5.1. FOTO DE CAMION EN LA DELEGACION XOCHIMILCO

Respecto de nuestro Anexo 1-PRD, se muestra una relación en Formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "5-A" que la autoridad no lo encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de un camión descargando material en la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal como se muestra:



Al respecto y al no tratarse de bardas, solicitamos a la autoridad dejar fuera dicha observación.

#### 5.2. EVENTO DELEGACION IZTACALCO

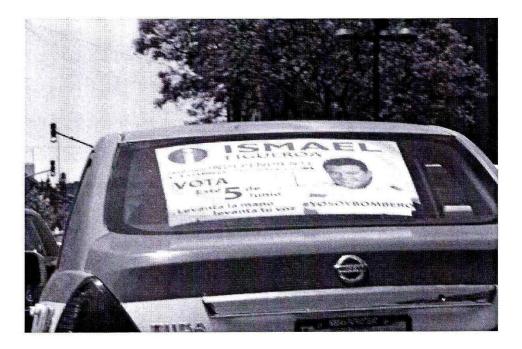
En relación a nuestro Anexo 1-PRD, se muestra un archivo en formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "5-C" que la autoridad no lo encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de una foto en la delegación Iztacalco tal y como se muestra a continuación:



Al respecto y al no tratarse de bardas, solicitamos a la autoridad dejar fuera dicha observación.

#### 5.3. Propaganda Candidato Independiente

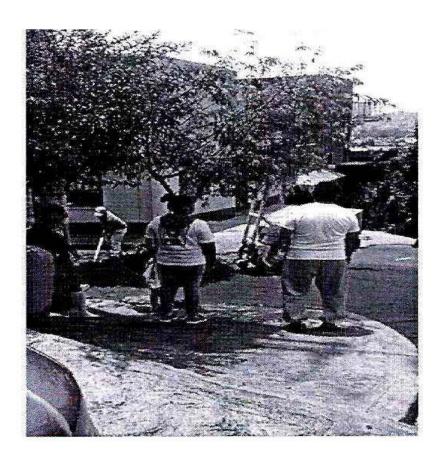
En relación a nuestro Anexo 1-PRD, se muestra un archivo en formato de Excel, en la cual se referencian con número "5-C" que la autoridad no lo encontrará en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de una foto en donde aparece propaganda de un Candidato Independiente como se muestra a continuación:



Al respecto y al no tratarse de bardas, solicitamos a la autoridad dejar fuera dicha observación.

### 5.4. Foto playera PRD

En relación a nuestro Anexo 1-PRD, se muestra un archivo en formato de Excel, en la cual se referencian con el numero "5-C" que la autoridad no lo encontrara en el SIF debido a que no corresponde a gastos ni de integración de listas ni de campaña del proceso de la Ciudad de México, toda vez que se trata de una foto en donde aparece una persona con una playera del PRD como se muestra a continuación:



Al respecto y al no tratarse de bardas, solicitamos a la autoridad dejar fuera dicha observación.

No pasa por desapercibido que en la imagen de la fotografía, existe una personas, que porta una playera con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, siendo importante destacar que ese hecho de ninguna manera significa un acto proselitista de la campaña del Partido de la Revolución Democrática, pues, dichas playeras, dichas playeras se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; en segundo lugar, dichas playeras se repartieron a muchos ciudadanos tanto militantes, simpatizantes y público en general.

**En** este sentido, a las personas que recibieron las playeras en comento, nunca y en ningún momento se les cuestiono para que las querían y mucho menos se les condiciono que las ocuparan en ciertos lugares, ciertas horas 0 ciertos eventos; por lo que, dicha ciudadanía las ocupo y las vistió cuando

mejor le pareció, pues se reitera, nunca estuvo condicionado y restrictivo el uso de las playeras en comento.

**En** este sentido, de la imagen que se pueden apreciar de la fotografía, no se aprecia alguna actividad en particular que se estén entregando en ese momento las playeras en comento, conducta con la que se pudiera presumir que se estaban llevando a cabo actos proselitistas de entrega de propaganda electoral (playeras) de la campaña electoral de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Reviste de vital importancia que la persona que portaba la playera en comento, solamente estaba parada, y no se encontraba realizando actos proselitistas 0 llamado al voto del electorado 0 en favor 0 en contra de algún partido político 0 candidato a Diputado a la a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues solamente decidió que ese día y en ese lugar, vestir la playera en comento, situación que de ninguna manera se encuentra prohibida por la ley.

En este orden de ideas, de no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que para que un gasto se considere como de campaña, es necesario que dicha propaganda, bien, 0 servicio contratado, tengan fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas ante la autoridad electoral competente y su respectiva promoción; busquen la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral; que se busque un beneficio 0 provecho exclusivamente para la campaña electoral; que contenga las palabras "voto" 0 "votar", "sufragio" 0 "sufragar", "elección" 0 "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbal mente 0 por escrito; que se de la aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, 0 la utilización de su voz 0 de su nombre, apellidos, apelativo 0 sobrenombre, sea verbalmente 0 por escrito; que exista la invitación a participar en actos organizados por el partido 0 por los candidatos por el postulados; que exista la mención de la fecha de la Jornada Electoral federal, sea verba I mente 0 por escrito y que exista una difusión de la Plataforma Electoral del partido, 0 de su posición ante los temas de interés nacional; premisas que en la especie no se cumplen, por lo que en buena lógica jurídica, el gasto investigado, de ninguna manera se puede considerar como gasto de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

### 6. ESPECTACULARES DE CAMPAÑA PRD-CDMX

Dentro del Anexo 1-PRD se referencia con el numero "6" 11 espectaculares, señalamos que los espectaculares que señala el quejoso están registrados en las siguientes pólizas dentro del Sistema Integral de Fiscalización V.2, tal y como se muestra a continuación:

Contabilidad		 Periodo de	Número	de	Proveedor	Núm. Fact	Monto
	Póliza	operación	póliza		,		
LISTA DE	NORMAL	3	24		IMPRESIÓN SIN	F-9988E	\$50,000.00
FORMULAS					LIMITE		
					TECNOPRINT		
LISTA DE	AJUSTE	3	1		MÁXIMA	O-14961	\$3,380,000.00
FÓRMULAS					SERVICIOS		
					PUBLICITARIOS,		
					SC		

Se adjunta en nuestro ANEXO 4, las pólizas contables y su documentación comprobatoria.

#### 7. BARDAS DE CAMPAÑA PRD-CDMX

En nuestro **ANEXO 1-PRD** se encontrara referenciado con el numero "7" **317 BARDAS** que están ingresadas en el Sistema Integral de Fiscalización, en nuestro apartado de Campaña, y se encuentran en las siguientes pólizas contables:

Contabilidad	Tipo de Póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Núm. Fact	Monto
LISTA CONSTITUYENTE	DIARIO	2	5	CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA S.A. DE C.V.	156	295,800.00
CONCENTRADORA	EGRESOS	1	14	CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA S.A. DE C.V.	156	295,800.00
LISTA CONSTITUYENTE	DIARIO	3	9	CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA S.A. DE C.V.	161	493,000.00
CONCENTRADORA	DIARIO	1	18	CONSULTORES EN PUBLICIAD Y MARKETING FRADA S.A. DE C.V.	161	493,000.00

Y se anexan para mayor certeza jurídica en nuestro ANEXO 5 las pólizas contables y su documentación comprobatoria.

#### 8. BARDAS RELACIONADAS CON EL PARTIDO ACCION NACIONAL

En el **ANEXO 1-PRD** se referencia con el numero "8" 18 bardas de las cuales la autoridad no podrá encontrar en el SIF debido a que se trata de propaganda electoral de DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ante ello solicitamos a la autoridad dejar fuera dicha observación, se muestran algunos ejemplos:



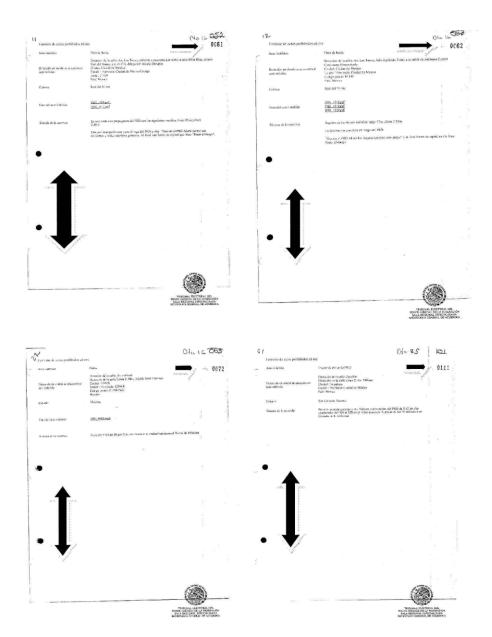


### 9. BARDAS SIN EVIDENCIAS

En el **ANEXO I-PRO**, se referencia can el numero "9" 123 bardas de las cuales, dentro de los anexos adjuntos al oficio **INE/Q-COF/UTF/74/2016/COMX**, CARPETA **ANEXOS** SUBCARPETA **SRE-JE-33-2016**. SUBCARPETA **SOBRE FOJA 65**, se encontraron las direcciones sin la evidencia, con lo cual es imposible cotejar con nuestros registros contables.

Lo anterior, además, se acredita con las constancias que integran el expediente en que se actúa, pues, por citar unos ejemplos, a fojas del expediente en que se actúa, del cual se corrió traslado al instituto político que se representa, a fojas 0055; 0060; 0061; 0062; 0072, Y 0111, se aprecia que el quejoso no exhibe la evidencia fotográfica de que en los domicilios que indica se hubiera colocado una manta, pinta de barda y/o un espectacular, instrumentos procesales que a continuación se reproducen, mismos que se encuentran dentro del archivo en medio magnético Formato "pdf", con el nombre de "SRE-JE-34-2016\_01a642.pdf":





Es importante destacar que no se reproducen todas las fojas relativas a los domicilios que no cuentan con evidencia fotográfica, por economía procesal y no hacer masa engorroso los autos del expediente en que se actúa.

En este sentido, como se dijo con anterioridad, y como se desprende de las fojas antes citadas, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe evidencia alguna con la que se acredite que en los domicilios señalados con anterioridad y que el quejoso indica que se dio la existencia de

una pinta de barda, mantas y espectaculares, de las cuales no anexa evidencia fotográfica para acreditar su dicho, ni algún medio de prueba idóneo con el que acredite los extremos de su imputación.

Por ello, atendiendo a las reglas generales de la valoración de pruebas, la experiencia y la sana critica, se puede arribar a la convicción de que no existe medio de prueba fidedigno que sea idóneo y que se considere prueba plena para acreditar una conducta de reproche en contra del instituto político que se representa, pues el solo hecho de una afirmación del partico político quejoso, de ninguna manera puede considerarse como siquiera indicio de que efectivamente sucedieron los hechos como lo afirma.

Bajo estas premisas, atendiendo al principio del buen derecho, dado que no existe medio de prueba con la que se acredite que directa 0 indirectamente que el Partido de la Revolución Democrática, sea responsable de la imputación subjetiva y sin sustento probatorio alguno, vertida por el partico político quejoso, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine como infundado el procedimiento en materia de fiscalización en que se actúa, resultando aplicable lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

### PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTA PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y lo2, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisi6n de un delito, este no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el articulo 1.0 segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose par tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Par su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribe la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; par lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien par el mismo delito (principia de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la

responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 1.0 segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado poster gar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación a agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Amparo directo en revisión 1208/ 2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro

Votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

177538. la. LXXIV/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federaci6n y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, pág. 300.

En este orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, bajo la aplicación del buen derecho, a todas luces resulta aplicar en beneficio del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico IN DUBIO PRO REO, el cual, consiste en una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado 0 acusado, pues es uno de los pilares del derecho moderno donde, necesariamente se debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia, por lo que se traduce como "ante la duda, a favor del reo"; su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, por ello, en caso de que el juez no esté segura de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idôneos para acreditar la responsabilidad de Partido de la Revolución democrática en los hechos que se le imputan, ante la apreciación del buen derecho, procede la absolución de mi representado en los hechos materia del presente asunto.

En este sentido, una vez que esa autoridad electoral valore la totalidad de los elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa, podrá concluir que no existen mayores elementos que generen certeza de algún tipo de responsabilidad en contra del Partido de la Revoluci6n Democrática; en consecuencia, no es posible sostener que mi representado tiene responsabilidad alguna, por ello, se debe considerar que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido de la Revoluci6n Democrática el principio jurídico "In dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral, resultando aplicable el criterio vertido en las siguientes Jurisprudencias:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "In dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 7S, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Pagina:63.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Pagina: 24.

Tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/200S, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCION DE INOCENCIA. **PRINCIPIO** VIGENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los art/culos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol/ticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro Pals en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria 0 sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones pre vistas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito 0 infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no solo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio 0 limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRA TIVO SANCIONADOR ELECTORAL. - La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder,

involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría 0 participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica ya las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, mas allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría 0 participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente 0 a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio 0 actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio

obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el ius puniendi se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la Republica desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la Republica desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

"PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El articulo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución

federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional 0 administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito 0 infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el eua!, se erige como principio esencial de todo Estado democratico, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persique el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/ 200B. - Actor: Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 200B.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, arribe a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no ha violado lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I; 25, numeral 1, incisos i) y n), y 55 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al 127 del Reglamento de Fiscalización, que de manera infundada se le imputa, como consecuencia, determinar que el presente procedimiento sancionador es infundado.

#### II. GASTOS POR ENTREGA DE ENTREGA DE ELECTRODOMESTICOS.

Se niega categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática, en la campaña de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, haya repartido o entregado aparatos electrodomésticos, como de manera infundada se le acusa.

Por ello, este momento, se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar a las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa, consistentes un video, relativo a un evento del diputado Mauricio Toledo, en virtud de que las mismas no fueron ofrecida conforme a las normas de derecho aplicables.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, por la naturaleza de las pruebas técnicas entendiéndose como tales cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, como lo es el video, relativo a un evento del diputado Mauricio Toledo que ofrece la parte queiosa, es necesario que el oferente de las mismas, realice una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, pues, es quien, como aportarte del medio de prueba el que tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar conforme a los hechos denunciados, identificando de manera clara y precisa a las personas, objetos y lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y circunstancias que reproduce la prueba, conforme a los hechos que se observan en las pruebas técnicas, es decir, el oferente de la prueba, debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad encargada de resolver la controversia puesta a su consideración, esté en condiciones de valorar, vincular y determinar atendiendo a las reglas generales de la prueba, la experiencia y la sana critica, si la prueba es id6nea para acreditar los hechos denunciados, con la finalidad de fijar el valor convictico que corresponda; tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci6n en innumerable de jurisprudenciales, tales como las que llevan el título de "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACION DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. REQUISITOS DE ADMISION DE LA DENUNCIA": "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" Y "PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" premisas que en todo momento se deben cumplir en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

En este sentido, contra rio a lo sustentado por la parte quejosa, y como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalizaci6n del Instituto Nacional Electoral, del video en comento, se aprecia que se trata de un acto del diputado Mauricio Toledo y no de un acto de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En este sentido es pertinente establecer que el C. Mauricio Alonso Toledo Gutierrez, actual mente es Diputado a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, situación que se acredita con el contenido de la página de internet

http://www.aldf.gob.mx/partidorevolucion-democratica-loS-ll.html, en la que, en la especie se aprecian las siguientes imágenes:



Ahora bien, es pertinente establecer que el C. Mauricio Alonso Toledo Gutierrez, no es integrante de la lista de candidatos a Diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que postulo el Partido de la Revolución Democrática, situación que se acredita con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, identificado con el numero INEjCG195j2016, en el que se estableció:

#### **ACUERDO**

PRIMERO. - Se registran las formulas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, y Encuentro Social, ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

RELACION DE FORMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA

No.	Propietario	Género	Suplente	Género	Fórmula con Acción afirmativa
1	D'ARTIGUES BEAUREGARD KATIA	М	ROBLES CUELLAR CAMERINA AHIDEE	М	
2	PROVENCIO DURAZO ENRIQUE	Н	LOPEZ VILLANUEVA ADOLFO	Н	
3	LAGARDE Y DE LOS RIOS MARIA MARCELA	М	LOPEZ HERNANDEZ MARIA EDITH	М	
4	VELAZQUEZ MUÑOZ MIGUEL ANGEL MARCOS	Н	LIMON ENRIQUEZ ANGEL ISRAEL	Н	
5	MUÑOZ RUIZ GUADALUPE ELIZABETH	М	MENDOZA ISLAS YELTSIN	М	Joven
6	LOZANO AVILES HUMBERTO	Н	MEDINA PADILLA FRANCISCO	Н	
7	MARTINEZ Y HERNANDEZ IFIGENIA MARTHA	М	BARROS Y HORCASITAS BEATRIZ EUGENIA	М	
8	ORTEGA MARTINEZ J. JESUS	Н	VILLEGAS SOTO ALVARO	Н	
9	JUAREZ AUDELO NELLY ANTONIA	М	GARCIA CRUZ LOURDES	М	Joven/Indígena
10	OROPEZA MORALES JOSE MANUEL	Н	BEJARANO MARTINEZ RENE JUVENAL	Н	
11	CASTAÑEDA BADILLO LOL KIN	М	PIMENTEL BERMUDEZ ROSALINDA PENELOPE	М	
12	MORENO RIVERA JULIO CESAR	Н	JUAREZ GRANDE JORGE	Н	
13	ARELLANO RIVERA DIANA	М	RAMOS GARCIA TANYA	М	
14	FRANCO MEZA HORACIO DANIEL	Н	CISNEROS RAMIREZ ISIDRO HILDEGARDO	Н	
15	LEDESMA RIVERA TOBYANNE	М	HERNANDEZ RIVERA VIRIDIANA LORELEI	М	
16	AYALA RIVERO JUAN	Н	RODRIGUEZ CABELLO SAUL	Н	
17	CHAVEZ GONZALEZ ELENA	М	YAÑEZ CEDILLO ANA KAREN	М	
18	LOPEZ SUAREZ ROBERTO	Н	BAUTISTA OCHOA YASSER AMAURY	Н	
19	HERNANDEZ PEREZ ANA JULIA	М	AMAYA REYES MARIA DE	М	

No.	Propietario	Género	Suplente	Género	Fórmula con Acción afirmativa
			LOURDES		
20	JIMENEZ RODRIGUEZ CARLOS	Н	SALAZAR MURAKAMI PEDRO KENJI	Н	
21	CRUZ SANTIAGO CLAUDIA LILIA	М	MARTINEZ DEL VILLAR JULIANA	М	
22	GOMEZ ALVAREZ PABLO	Н	PADILLA ZEPEDA LUIS ALEJANDRO	н	
23	VILLA SANCHEZ AMARANTA ROCIO	М	CASTRO BELTRAN VIRIDIANA	М	
	AVILA DEL CASTILLO JOAQUIN ARTURO	H	BARRIOS CALDERON JOSE FRANCISCO	Н	
25	CASTELLANOS MARIANO ROSY LAURA	М	CONTRERAS MARTINEZ MARIA GUADALUPE	М	
26	RAMIREZ ROMERO RICARDO	Н	LOPEZ PEREZ HUGO	Н	
27	ALVAREZ MELO AURORA	М	MARTINEZ TREJO PAULETTE MONSERRAT	М	
28	PEREZ ACEVEDO FELIPE	Н	TREJO MARTINEZ JOAQUIN	Н	
29	UNZUETA REYES ANA GERALDINA	М	RAMIREZ MAYA BERENICE	М	
30	GARCIA CERVANTES OSCAR ULISES	Н	MOLINA GUTIERREZ LUIS	Н	
31	HERNANDEZ HERNANDEZ CARINA GUADALUPE	М	SOTELO PEREZ MARIA GUADALUPE	М	
32	ENSASTIGA SANTIAGO GILBERTO	Н	VELEZ BONILLA LEONARDO ROMEO	Н	
33	SALDAÑA CHAVEZ ANA GABRIELA	М	FLORES BAENA LIBERTAD IVONNE	М	
34	ZARATE PAZ ONASIS GALDINO	Н	CASTRO LARA ADAN ERIK	Н	
35	TABOADA RODRIGUEZ KARLA	М	RODRIGUEZ MENDEZ MONICA NALLELY	М	
24.00	VILLA GONZALEZ ISAIAS	Н	VARGAS BOTELLO JOSE LUIS	Н	
37	ANTUNA CRUZ CARMEN	M	UVALLE GALAZ RUBI ANDREA	М	
38	SALAZAR HERNANDEZ MIGUEL	Н	DURAN TORRES RUBEN	Н	
39	NAVA FUERTES ANAHI	М	ESPINDOLA RUEDA DANIELA NOEMI	М	
40	GARCIA QUINTERO LUIS ENRIQUE	H	PUEBLA TREJO VICTOR HUGO	H	
41	ZALDIVAR HERNANDEZ MARTHA	M	MELO MIRANDA VIRGINIA	М	
42	RIVERO CASAS JESUS	Н	GUTIERREZ GONZALEZ DIEGO IVAN	Н	
	FIGUEIRAS VALLEJO MARIA DEL PILAR	М	SANCHEZ FLORES LETICIA	М	
-0.19	GUTIERREZ GONZALEZ MARIO ETHAN		GARCIA QUINTERO GERARDO	Н	
	RODRIGUEZ MORENO MARIA SOLEDAD	М	BARRIOS CALDERON PALOMA LILIANA	М	
46	SANCHEZ HERNANDEZ CARLOS CESAR	Н	LAVIN RODRIGUEZ DAVID OSCAR	Н	
	ESPINOSA GARCIA CECILIA	М	TOVAR NAVARRO ESTHER	М	
_	MARTINEZ ROMERO MANUEL	<u>H</u>	JUAREZ FLORES OSCAR	H	
	BRAVO ESPINOSA XOCHITL	M	MILLAN RESENDIZ ANA KARINA	M	
50	FLORES MORALES OSCAR ALBERTO	Н	LUNA QUINTANAR JUAN CARLOS	_ н	
51	RAMIREZ MAYA TERESA	М	OTERO BRAVO REBECA MARGARITA	IγI	
52	HERNANDEZ CARBAJAL GUSTAVO	Н	HERNANDEZ ALMEIDA JUAN JAIME	Н	
53	MONDACA MARINERO DALID	М	CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES CONCEPCION	IΜ	
54	MENDOZA VARELA ADRIAN	Н	GUTIERREZ PEREZ MARIO ENRIQUE	Н	
55	PINEDA HERNANDEZ JAQUELIN BERENICE	М	FIGUEROA RODRIGUEZ ADRIANA	М	
56	BARBA RUBIO LUIS DAVID RICARDO	Н	MENDOZA ALVAREZ MAXIMINO	Н	
5/	GONZALEZ FERRER ANA MARIA GUADALUPE	М	OCHOA TORRES MARCELA	М	

No.	Propietario	Género	Suplente	Género	Fórmula con Acción afirmativa
58	ARREDONDO GARCIA RICARDO	Н	DE LA ROSA GARCIA ERICK ALAN	Н	
59	TAPIA MORA MARIA ISABEL ARACELI	М	GARZA TAPIA CINTHYA DANAE	М	
60	BARAJAS CHAVEZ ARTURO VINICIO	Н	MOCTEZUMA MORALES ADRIAN	Н	

Baio estas premisas, el C. Mauricio Alonso Toledo Gutierrez, al no ser integrante de la lista de candidatos a Diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que postula el Partido de la Revolución Democrática, y dado que actual mente es diputado integrante de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, todos los actos que realiza en el ejercicio de sus funciones son completamente independientes a los que realiza el instituto político que se representa y que efectúa como actos de campaña.

Por ello, los gastos o actividades que realice el C. Mauricio Alonso Toledo Gutierrez, diputado de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, de ninguna manera se deben relacionar 0 vincular con las actividades del Partido de la Revolución Democrática en la campaña del Proceso Electoral de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, criterio que es reproducido en la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional y otro

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES'; se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de gar antes respecto de las

conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función publica no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.-Recurrentes:

Partido Acción Nacional y otro. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-6 de julio de 2011.-Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.-Engrose: Flavio Galvan Rivera. -Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-1 OS/ 2011. -Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de julio de 2011.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Ausente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-22 de marzo de 2012.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar. La Sala Superior en sesión publica celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ano 8, Numero 17, 2015, paginas 20, 21 Y 22.

Bajo estas premisas, dado que las conductas denunciadas y que se desprenden del video en comento, fueron realizadas por el C. Mauricio Alonso Toledo Gutierrez, diputado de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en su calidad de servidor público y además de que no es candidato del instituto político que se representa a Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de ninguna manera, se puede vincular los actos y

conductas a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, y mucho menos adjudicar esos gastos como gastos de campaña del Proceso Electoral en comenta.

Aunado a lo anterior, es pertinente tener presente que en el video materia de análisis que se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio, se obtiene se dijo lo siguiente:

Narrador (Ricardo Rivera): Planchas/ tostadores y extractores de juga fueron entregados por el PRD para influir en el voto de los ciudadanos a tan solo ocho días de la elección de los integrantes del constituyente/ las imágenes fueron captadas este sábado en las inmediaciones del parque San Andrés en Coyoacán.

**Diputado Mauricio Toledo:** Para que quede acreditado el salario mínimo **como diputado** todas las mamas que están aquí van a recibir su electrodoméstico para festejar el día de las madres.

**Narrador:** los anfitriones vestían camisetas del partido y tan pronto llegaban los invitados les proporcionaban un boleto con logos del PRD a cambio de su nombre/ pero no todos eran bienvenidos.

Nos hicimos pasar como un vecino de otra colonia y esta fue la respuesta que recibimos.

Persona PRD: ¿es vecino de aquí?

Narrador: me dijeron que me podía dar un boleto

Persona PRO: una credencial ¿de donde es usted?

Narrador: ¿para qué quieres mi credencial?

**Persona PRD:** Porque veo que estas preguntando a varios compañeros, estas preguntando de la rifa.

Narrador: me invitaron invitado nada más

**Persona PRD:** bueno si vives aquí yo con mucho gusto te doy un boletito, tráiganme un boletito.

**Persona 2 PRO:** son eventos para la delegación solamente, no puedo darle a uno que no es de aquí

**Narrador:** el reparto viola las reglas para el proceso de este ano que se plasmaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a pesar de que el d(a del niño fue en abril y el d(a de las madres se celebro hace veinte días el PRD y su diputado Mauricio Toledo promovieron programas sociales y con ello violaron impunemente una vez más las normas electorales.

Mauricio Toledo: vamos a seguir con los programas sociales, que vamos a seguir apoyando a los adultos mayores, a las madres solteras, que vamos a dar programas de despensa gratuita, que vamos a seguir pintando las unidades, que vamos a seguir impermeabilizando las unidades y también el centro social se va a impermeabilizar. ..

**Narrador:** en el evento también se ofreció la presentación de un mariachi y del payaso cepillin, además de una torta y un jugo, desde el 14 de mayo Toledo realizo al menos otros cinco eventos similares, de acuerdo con fotografías de su propio twitter.

De lo anterior, se obtiene que, el C. Mauricio Alonso Toledo Gutierrez, diputado de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, nunca y en ningún momento, en su discurso:

- Nunca y en ningún momento, mención del Partido de la Revoluci6n Democrática.
- Nunca y en ningún momento, menciona el Proceso Electoral de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- Nunca y en ningún momento, se invita 0 presiona a la ciudadanía a que voten en favor o en contra del algún partido político.

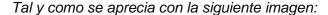
Ante estas situaciones, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es dable colegir que el discurso emitido por el C. Mauricio Alonso Toledo Gutierrez, diputado de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, a todas luces, no es materia electoral y no tiene relación directa o indirecta con la campaña electoral del Proceso Electoral de elecci6n de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que desarrol16 el Partido de la Revoluci6n Democrática, por ende, las erogaciones de dicho evento, de ninguna manera se pueden considerar como gastos de campaña del instituto político que se representa.

Aunado a lo anterior, es pertinente establecer que, de las imágenes del video que se objeta, se puede obtener que:

• Nunca y en ningún momento, se aprecia una Frase que contenga el nombre del

Partido de la Revolución Democrática, no su logotipo oficial,

- Nunca y en ningún momento, se aprecia una Frase que mencione el Proceso Electoral de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- •Nunca y en ningún momento, se aprecia una Frase que invite o presiona a la ciudadanía a que voten en favor o en contra del algún partido político.





En este orden de ideas, no debe de pasar por desapercibido que si bien es cierto, en el video se menciona que supuestamente el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba repartiendo artículos electrodomésticos a cambio del voto para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, también lo es que dicha manifestación la hace el reportero Ricardo Rivera, aseveración que solo el hace, pero sin que exista algún medio de prueba con el que se respalde dicha aseveración.

**En** este sentido, se debe tomar en cuenta que si bien es cierto la manifestación del reportero Ricardo Rivera se encuentra respaldada por la

libertad de prensa y de expresión consagradas en los artículo 1, 6 Y 7 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, también es que por ese hecho no hace prueba plena de lo que dijo, pues debe existir una probanza fehaciente que respalde su dicho, misma que no existe, por el contra rio, cuando cuestiono a diversas personas, ninguna de ellas, afirmo o convalido lo que el reportero de manera irresponsable argumento.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que algunas personas, siendo estas las mínimas por cierto, portan playeras con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que ese hecho de ninguna manera significa un acto proselitista de la campaña del Partido de la Revolución Democrática, pues en primer lugar dichas playeras, dichas playeras se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; en segundo lugar, dichas playeras se repartieron a muchos ciudadanos tanto militantes, simpatizantes y público en general.

**En** este sentido, a las personas que recibieron las playeras en comento, nunca y en ningún momento se les cuestiono para que las querrán y mucho menos se les condiciono que las ocuparan en ciertos lugares, ciertas horas 0 ciertos eventos; por lo que, dicha ciudadanía las ocupo y las vistió cuando mejor le pareció, pues se reitera, nunca estuvo condicionado y restrictivo el uso de las playeras en comento.

En tercer lugar, de las imágenes que se pueden apreciar en el video, no se aprecia alguna actividad en particular que se estén entregando en ese momento las playeras en comento, conducta con la que se pudiera presumir que se estaban llevando a cabo actos proselitistas de entrega de propaganda electoral (playeras) de la campaña electoral de la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; motivo por el cual, al no efectuarse esa actividad, ante la apreciación del buen derecho, no existe el mínimo indicio para poder vincular el evento del servidor público Mauricio Alonso Toledo Gutierrez, diputado de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, como actos de campaña del Proceso Electoral antes mencionado.

Y en cuarto lugar, reviste de vital importancia que ninguna de las personas que portaban las playeras en comento, NO se encontraban realizando actos proselitistas o llamado al voto del electorado 0 en favor 0 en contra de algún partido político o candidato a Diputado a la a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues solamente decidieron que ese día y en ese lugar, vestirán la playera en comento, situación que de ninguna manera se encuentra prohibida por la ley.

En este orden de ideas, de no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que para que un

gasto se considere como de campaña, es necesario que dicha propaganda, bien, o servicio contratado, tengan fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas ante la autoridad electoral competente y su respectiva promoción; busquen la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral; que se busque un beneficio 0 provecho exclusivamente para la campaña electoral; que contenga las palabras "voto" 0 "votar", "sufragio" 0 "sufragar", "elección" 0 "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente 0 por escrito; que se de la aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito; que exista la invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por el postulados: que exista la mención de la fecha de la Jornada Electoral federal, sea verbal mente o por escrito y que exista una difusión de la Plataforma Electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional; premisas que en la especie no se cumplen, por lo que en buena lógica jurídica, el gasto investigado, de ninguna manera se puede considerar como gasto de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, arribe a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no ha violado lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I; 25, numeral 1, incisos i) y n), y 55 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al 127 del Reglamento de Fiscalización, que de manera infundada se le imputa, como consecuencia, determinar que el presente procedimiento sancionador es infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

*(...)*"

# XIV. Solicitud de información y documentación al C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, en su carácter de Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16750/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, en su carácter de Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, información respecto de la entrega de electrodomésticos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 319 a 321 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, en su carácter de Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 322 a 323 del expediente).

# XV. Solicitud de información y documentación al C. José Valentín Maldonado Salgado, en su carácter de Jefe Delegacional en Coyoacán.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16751/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. José Valentín Maldonado Salgado, en su carácter de Jefe Delegacional en Coyoacán, información respecto de la entrega de electrodomésticos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 324 a 326 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el C. José Valentín Maldonado Salgado, en su carácter de Jefe Delegacional en Coyoacán dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 327 a 328 del expediente).

# XVI. Solicitud de información y documentación al C. Leonel Juna Estrada, en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16752/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Leonel Juna Estrada, en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si tenía conocimiento de los eventos denunciados por parte del Partido de la Revolución Democrática, el

Diputado Local Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y el Jefe Delegacional en Coyoacán José Valentín Maldonado. (Fojas 329 a 330 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Leonel Juna Estrada, en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Foja 331 del expediente).

# XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/440/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si los espectaculares y bardas denunciadas en la presente queja fueron reportadas en el marco del Proceso Electoral para la Elección a Diputado que integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. (Foja 549 del expediente).
- b) El ocho de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1010/2016, la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió la información solicitada. (Fojas 550 a 552 del expediente).

**XVIII. Cierre de instrucción.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción de la queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 553 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión extraordinaria, celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

#### CONSIDERANDO

1. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

"Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que una vez solventadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se analizaron los documentos y las actuaciones que

integran este expediente que se resuelve, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en su informe de precampaña diversos conceptos de gastos que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del partido político incoado, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por el sujeto obligado actualizaría un rebaso al tope de gastos fijado por la autoridad en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática, apegó su conducta a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

#### Ley General de Partidos Políticos

#### "Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que le partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### "Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)"

#### "Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;(...)"

#### "Artículo 445.

- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

#### Reglamento de Fiscalización

#### "Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

#### "Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos

establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, el nueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Así las cosas, dentro del escrito respectivo, el quejoso denunció diversos hechos que presuntamente implicaban erogaciones por parte del partido político denunciado y como consecuencia de lo anterior un posible rebase de tope de gastos de campaña, consistentes en:

- Pinta de bardas y espectaculares con el concepto "Yo Amo CDMX".
   Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.
- Actos anticipados del C. Julio Cesar Moreno Rivera y el PRD. Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/3/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.
- Pinta de bardas y espectaculares (nota periodística). Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.
- Lamborghini y anticristo. Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/13/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.
- Niño degollado. Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/21/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

- Pinta de bardas y espectaculares (logros de gobierno). Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.
- Tarjetas a tu lado. Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/4/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.
- Condonación de adeudos de agua. Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/24/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.
- Electrodomésticos en Coyoacán. Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/18/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.
- Rifas en Coyoacán. Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/33/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

Así, a consideración del quejoso, el Partido de la Revolución Democrática realizó que vulneraron la normatividad electoral, y en virtud de lo anterior sufragó gastos por los conceptos señalados, que esta autoridad fiscalizadora electoral debió de haber tomado en cuenta.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

- a) Documental pública. Respecto a la copia certificada de cinco procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes: JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/3/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/18/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/18/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016 y JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/33/2016, de acuerdo al artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen una documental pública con valor probatorio pleno, por lo que hace a las actuaciones realizadas en dichos expedientes.
- b) Instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana. Al respecto, este tipo de prueba es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario. En este sentido la prueba ofrecida solo tiene valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En ese tenor, es necesario establecer el orden metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si el partido incoado incumplió con lo previsto en la normatividad electoral respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados para promover las campañas electorales de los otrora candidatos denunciados, que será:

- a) Actos anticipados del C. Julio Cesar Moreno Rivera y el PRD.
- b) Lamborghini y anticristo.
- c) Niño degollado.
- d) Tarjetas a tu lado.
- e) Condonación de adeudos de agua.
- f) Electrodomésticos y rifas en Coyoacán.
- g) Pinta de bardas y espectaculares

Así, a fin de llevar a cabo un análisis sistemático y exhaustivo que permita exponer de forma ordenada los elementos analizados por este Consejo General, se procede al desarrollo metodológico, arriba descrito.

a) Actos anticipados del C. Julio Cesar Moreno Rivera y el PRD.

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/3/2016, radicado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió de los supuestos actos anticipado de campaña por parte del C. Julio Cesar Moreno Rivera y al Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por los presuntos actos anticipados de campaña de los sujetos señalados. De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Para acreditar su dicho, el quejoso exhibió copia certificada del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/3/2016. Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Así, del análisis a las constancias que integran el expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/3/2016, esta autoridad fiscalizadora electoral pudo desprender que el procedimiento especial sancionador en comento fue desechado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, en virtud de las siguientes consideraciones:

"esta autoridad no advierte indicio alguno que haga suponer la conculcación normativa en materia de propaganda electoral se actualizan la hipótesis previstas por el artículo 60, párrafo 1, fracción II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; consecuentemente, con fundamento en dicho dispositivo, así como en lo establecido en el artículo 474, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **desecha** la queja presentada por MORENA en contra de Julio César Moreno Rivera y del Partido de la Revolución Democrática."

#### [Énfasis añadido]

Así las cosas, esa Junta Local Ejecutiva no encontró elemento alguno, siquiera de carácter indiciario, para poder trazar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados por MORENA en dicho procedimiento.

Ahora bien, el quejoso en su escrito de queja presentado ante esta autoridad fiscalizadora electoral señaló que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/3/2016 se desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, esa Junta Local Ejecutiva determinó desechar la queja, toda vez que no encontró elementos indiciarios que hicieran presuponer la vulneración a la normatividad electoral.

En tal virtud, al no haberse acreditado los hechos denunciados por los presuntos actos anticipados de campaña, trae como consecuencia que esta autoridad fiscalizadora electoral no cuente con elementos siquiera de carácter indiciario para iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Cabe señalar que, aunado a que esa Junta Local Ejecutiva desechó el procedimiento especial sancionador por falta de elementos de prueba, el quejoso omitió presentar mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado procesal que guardaba es procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido se encontraba desechado.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propagada denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

#### b) Lamborghini y anticristo.

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016, radicado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió de la supuesta distribución de folletos, los cuales, a dicho del partido denunciante, contienen expresiones que lo calumnian, así como a su Presidente Nacional, Andrés Manuel López Obrador y al C. Andrés Manuel

López Beltrán, además de estar elaborados con material diverso al permitido por la legislación en la materia.

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por la presunta propaganda calumniosa en su perjuicio. De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Para acreditar su dicho el quejoso exhibió copia certificada del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016. Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Así, del análisis a las constancias que integran el expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016, esta autoridad fiscalizadora electoral pudo desprender que el procedimiento especial sancionador en comento fue desechado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, en virtud de las siguientes consideraciones:

"Así, se debe tomar en cuenta que el artículo 60, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispone que la denuncia será desechada de plano por la autoridad sin prevención alguna, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y que en el presente asunto se actualiza esta hipótesis debido a que MORENA no ofreció ni presentó elemento indiciario alguno respecto a que el autor de la propaganda sea el Partido de la Revolución Democrática; entonces, lo procedente es el **desechamiento** de la denuncia."

#### [Énfasis añadido]

Es decir, el partido político MORENA omitió presentar los elementos suficientes, siquiera de carácter indiciario, para que esa autoridad instructora estuviera en posibilidad de poder trazar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados por el quejoso en dicho procedimiento.

Ahora bien, el quejoso en el escrito de queja presentado en el expediente que por esta vía se resuelve señalo que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016 se

desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, esa Junta Local Ejecutiva determinó desechar la queja, toda vez que no encontró elementos indiciarios que hicieran presuponer la vulneración a la normatividad electoral.

En consecuencia, al no haberse acreditado los hechos denunciados por los presuntos actos anticipados de campaña, trae consigo que esta autoridad fiscalizadora electoral no cuente con elementos siquiera de carácter indiciario para iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Cabe señalar que, aunado a que esa Junta Local Ejecutiva desechó el procedimiento especial sancionador por falta de elementos de prueba, el quejoso omitió presentar mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado procesal que guardaba es procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido se encontraba desechado.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad

electoral respecto al no reporte de la propagada denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

#### c) Niño degollado.

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/27/2016, radicado y sustanciado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió de la supuesta distribución de propaganda, la cual, a dicho del partido político denunciante, constituyen calumnia en su contra.

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por la presunta propaganda calumniosa en su perjuicio. De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Para acreditar su dicho el quejoso exhibió copia certificada del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/27/2016. Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

En ese contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado procesal que guardaba el procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido se encontraba en etapa de audiencia y alegatos.

Es importante señalar, que de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer

de los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

En ese tenor, se sometió a consideración de la Sala Regional Especializada de dicho órgano jurisdiccional el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016 y su acumulado, al cual le recayó el número de expediente ante SRE-PSL-19/2016.

Así, el veintidós de junio de dos mil dieciséis la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente SRE-PSL-19/2016 declarar inexistentes los hechos denunciados atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"Al respecto, de las citadas probanzas se puede tener por acreditada la existencia de los folletos objeto de controversia; sin embargo, las pruebas ofrecidas no alcanzan a revelar que la confección y distribución se haya realizado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se carece de medios probatorios que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, porque la propaganda en análisis, carece de alusiones al nombre del partido político involucrado, su emblema, los colores distintivos, o algún otro elemento que permita colegir la autoría de los folletos al Parido de la Revolución Democrática.

Tampoco existen elementos para determinar que la elaboración o distribución de la propaganda tirada en la calle, obedeció a la orden de algún dirigente, militante o simpatizante del partido involucrado que permita establecer un nexo entre la conducta y la persona responsable.

*(...)* 

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el partido político promovente señaló que la propaganda motivo de queja debía computarse dentro de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo dado el sentido de esta Resolución se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que convenga a sus intereses."

Así las cosas, en uso de su derecho, el quejoso presentó escrito de queja en materia de fiscalización en el que señaló que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/27/2016 se desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, la autoridad electoral competente para resolver la supuesta propaganda calumniosa en contra del partido MORENA determinó declarar inexistentes los hechos atribuibles al partido denunciado, en virtud de que las pruebas ofrecidas no alcanzan a revelar que la confección y distribución se haya realizado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se carece de medios probatorios que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Sala Regional Especializada se pronunció respecto de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia, también lo es que determinó inexistentes las conductas atribuidas al partido político denunciado. En ese sentido, esta autoridad parte de un hecho declarado inexistente, por parte del órgano jurisdiccional, por lo tanto no se cuenta con los elementos siquiera de carácter indiciario para poder iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento que por esta vía se resuelve, el quejoso únicamente ofreció como medios de convicción la copias certificada del procedimiento especial sancionador multicitado, sin haber presentado mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal

concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propagada denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

#### d) Tarjetas a tu lado.

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/4/2016, radicado y sustanciado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió de la supuesta utilización de programas sociales a favor del Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral para la Elección a Diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por la presunta utilización indebida de programas sociales a favor del Partido de la Revolución Democrática. De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Así. la Unidad Técnica de Fiscalización. mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado procesal que guardaba el procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido había sido resuelto por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, al que le recayó el número de expediente SRE-PSL-16/2016. Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Es importante señalar, que de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por

violaciones a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

En ese tenor, se sometió a consideración de la Sala Regional Especializada de dicho órgano jurisdiccional el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/4/2016, al cual le recayó el número de expediente ante SRE-PSL-16/2016.

El veintidós de junio de dos mil dieciséis la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente SRE-PSL-16/2016 declarar inexistentes la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"De esta manera, al no reunirse los elementos personal y subjetivo, resulta innecesario estudiar el elemento temporal, pues incluso en el supuesto de que se acreditara, éste no resulta suficiente para la configuración de la infracción, pues resultaría necesario haber acreditado los elementos personal y subjetivo, lo cual no aconteció, por lo que no se acreditan los actos anticipados de campaña.

*(...)* 

Expuesto lo anterior, esta Sala Especializada considera que es inexistente la conducta consistente en la transgresión a la obligación de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

*(...)* 

Por lo expuesto, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Mauricio Alonso Toledo Gutierrez, Diputado de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; Valentín Maldonado Salgado, Jefe Delegacional de Coyoacán; Rodrigo Méndez Arriaga, Director General de Desarrollo Social en la Delegación Coyoacán; Jesus Ortega Martínez, Julio Cesar Moreno Rivera, ambos candidatos para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postulados por el Partido de la Revolución Democrática."

Así las cosas, en uso de su derecho, el quejoso presentó escrito de queja en materia de fiscalización en el que señaló que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/4/2016 se

desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, la autoridad electoral competente para resolver la supuesta propaganda calumniosa en contra del partido MORENA, determinó declarar inexistentes los hechos atribuibles al partido denunciado, en virtud de que las pruebas ofrecidas no alcanzan a revelar que la confección y distribución se haya realizado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se carece de medios probatorios que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Sala Regional Especializada se pronunció respecto de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia, también lo es que determinó inexistentes las conductas atribuidas al partido político denunciado. En ese sentido, esta autoridad parte de un hecho declarado inexistente, por parte del órgano jurisdiccional, por lo tanto no se cuenta con los elementos siquiera de carácter indiciario para poder iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento que por esta vía se resuelve, el quejoso únicamente ofreció como medios de convicción la copias certificada del procedimiento especial sancionador multicitado, sin haber presentado mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propagada denunciada, por lo que el

presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

#### e) Condonación de adeudos de agua.

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/24/2016, radicado y sustanciado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió del uso indebido de recursos públicos que favorece al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la condonación de pago de derechos por el suministro de agua, en el marco del Proceso Electoral para la Elección a Diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por la presunta utilización de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en condonar el pago de derechos por el suministro de agua. De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado procesal que guardaba el procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido había sido remitido por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, al que le recayó el número de expediente SRE-PSL-17/2016.

Es importante señalar, que de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la

realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

En ese tenor, se sometió a consideración de la Sala Regional Especializada de dicho órgano jurisdiccional el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/24/2016, al cual le recayó el número de expediente ante SRE-PSL-17/2016.

El quince de junio de dos mil dieciséis la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación resolvió, en el expediente SRE-PSL-17/2016, que no se verifican las violaciones a la normatividad electoral, en virtud de las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, en la especie, no se demuestra que esta condonación de derechos con fines sociales se haya implementado exclusivamente para este periodo electoral con un apoyo específico para el PRD o sus candidatos, ya que no se aportan elementos suficientes siquiera indiciarios que soporte tal hipótesis.

*(...)* 

Es decir, no existen elementos que permitan tener por acreditado los hechos que señala el Promovente, que se trata de una condonación de derechos con fines sociales implementada de forma inequitativa o desproporcional con fin electoral, o bien que ésta sea una dadiva para obtener el voto a favor del PRD.

*(...)* 

No existen en autos ningún tipo de propaganda gubernamental o electoral, ya fueren escritos, publicaciones, volantes, anuncios espectaculares, imágenes, grabaciones, proyecciones en medios masivos de comunicación como televisión, radio, o internet, que permitan establecer que existe una inducción al voto a favor del PRD."

Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Así las cosas, en uso de su derecho, el quejoso presentó escrito de queja en materia de fiscalización en el que señaló que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/24/2016 se

desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, la autoridad electoral competente para resolver el supuesto uso indebido de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática, determinó declarar inexistentes los hechos atribuibles al partido denunciado, en virtud de que las pruebas ofrecidas no permiten establecer el supuesto beneficio del Partido de la Revolución Democrática derivado de la condonación del pago de derechos del suministro de agua.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Sala Regional Especializada se pronunció respecto de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia, también lo es que determinó inexistentes las conductas atribuidas al partido político denunciado. En ese sentido, esta autoridad parte de un hecho declarado inexistente por parte del órgano jurisdiccional, por lo tanto no se cuenta con los elementos siquiera de carácter indiciario para poder iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento que por esta vía se resuelve, el quejoso únicamente ofreció como medios de convicción la copias certificada del procedimiento especial sancionador multicitado, sin haber presentado mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propagada denunciada, por lo que el

presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

#### f) Electrodomésticos y rifas en Coyoacán.

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/18/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/33/2016, radicado y sustanciado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió de la supuesta utilización indebida de recursos públicos, realización de eventos y entrega de electrodomésticos a favor del Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral para la Elección a Diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por diversas causas como la utilización indebida de recursos públicos, realización de eventos y entrega de electrodomésticos en favor del Partido de la Revolución Democrática. De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado procesal que guardaba el procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido se encontraba en etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, ésta autoridad sustanciadora, en aras de allegarse de mayores elementos que pudieran esclarecer los hechos denunciados realizó las siguientes diligencias:

 Solicitó al diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez informara sí estuvo presente en el supuesto evento, la calidad con la que asistió, si se entregaron electrodomésticos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos denunciados.

- Solicitó al Jefe Delegacional en Coyoacán, José Valentín Maldonado Salgado informara sí estuvo presente en el supuesto evento, la calidad con la que asistió, si se entregaron electrodomésticos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos denunciados.
- Solicitó al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el diputado Leonel Luna Estrada informara si tenía conocimiento de algún evento relacionado con la queja que por esta vía se resuelve y, de ser el caso, proporcionara las circunstancias de modo tiempo y lugar de dichos eventos.
- Se levantó razón y constancia respecto de una nota periodística que informa la supuesta entrega de electrodomésticos por parte del Partido de la Revolución Democrática y el Diputado Local Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.
- Solicitó al Representante y/o Apoderado legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V. ratificara la nota periodística realizada respecto de la supuesta entrega de electrodomésticos en la Delegación Coyoacán, así como señalara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en comento.

Una vez hechas las diligencias a efecto de tener certeza sobre los hechos denunciados por el quejoso se obtuvo la siguiente información:

- El diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez señaló no haber estado presente en el evento denunciado, ni haber entregado electrodomésticos.
- El Jefe Delegacional en Coyoacán, José Valentín Maldonado Salgado, manifestó no haber acudido al evento aludido, en virtud de lo anterior, no proporcionó mayores circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados.
- El Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el diputado Leonel Luna Estrada señaló que en la presidencia de esa Comisión de Gobierno no se tiene conocimiento de los eventos supuestamente organizados por el Partido de la Revolución Democrática, el Diputado local Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y el Jefe Delegacional en Coyoacán José Valentín Maldonado.

 El representante legal de la empresa Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V. ratificó la autoría de la nota periodística en la que se informa la supuesta entrega de electrodomésticos por parte del Partido de la Revolución Democrática y el Diputado Local Mauricio Toledo Gutiérrez.

Es preciso aclarar que, por lo que hace a la respuesta del Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el diputado Leonel Luna Estrada, en términos de artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son consideradas como públicas, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Por otro lado, las respuestas otorgadas por el Diputado Local Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, el Jefe Delegacional en Coyoacán, José Valentín Maldonado Salgado y la del representante legal de la empresa Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V. se consideran documental privada, por lo que sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la verdad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las parte, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, de los resultados mencionados con anterioridad, ésta autoridad fiscalizadora electoral no cuenta con los elementos suficientes que acrediten la realización de dicho evento, máxime que únicamente se cuenta con la nota periodística y el dicho del partido político denunciante, los cuales son insuficientes para generar certeza de la realización de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, el veintidós de junio de dos mil dieciséis la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación resolvió, en el expediente SRE-PSL-20/2016, determinar inexistentes los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, en virtud de las siguientes consideraciones:

"Consecuentemente, al no existir pruebas que acrediten los hechos en el presente procedimiento especial sancionador se tienen por inexistentes las infracciones atribuidas a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez (Diputado de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa), y a Valentín Maldonado Salgado (Jefe Delegacional de Coyoacán), así como al PRD, consistentes en el uso indebido de recursos públicos o la promoción personalizada denunciada."

Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Así las cosas, en uso de su derecho, el quejoso presentó escrito de queja en materia de fiscalización en el que señaló que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/18/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/18/2016 se desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, la autoridad electoral competente para resolver el supuesto uso indebido de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática, determinó declarar inexistentes los hechos atribuibles al partido denunciado, en virtud de que las pruebas ofrecidas no permiten establecer el supuesto beneficio del Partido de la Revolución Democrática derivado de la condonación del pago de derechos del suministro de agua.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Sala Regional Especializada se pronunció respecto de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia, también lo es que determinó inexistentes las conductas atribuidas al partido político denunciado. En ese sentido, esta autoridad parte de un hecho declarado inexistente por parte del órgano jurisdiccional, por lo tanto no se cuenta con los elementos siquiera de carácter indiciario para poder iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento que por esta vía se resuelve, el quejoso únicamente ofreció como medios de convicción la copias certificada del procedimiento especial sancionador multicitado, sin haber presentado mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad

fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propagada denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

#### g) Pinta de bardas y espectaculares

Al respecto, dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado distintos procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016, JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016 y JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016, radicados y sustanciados ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que en resumen versa sobre lo siguiente:

- JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016.- El fondo de éste procedimiento fue determinar los supuestos actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática consistentes en la pinta de bardas a favor de dicho instituto político, en el marco del Proceso Electoral para la Elección de Diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016.- El fondo de éste procedimiento es determinar la existencia de propaganda presuntamente infractora de la normatividad electoral, así como el gasto excesivo de la propaganda denunciada, consistente en espectaculares y pinta de bardas.
- JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016.- El fondo de éste procedimiento es determinar la existencia de propaganda presuntamente infractora de la normatividad electoral, así como el gasto excesivo de la propaganda denunciada, consistente en espectaculares y pinta de bardas.

Como puede apreciarse, en los tres procedimientos administrativos señalados el quejoso se inconformó respecto a la legalidad de la propaganda electoral desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, así como del gasto

excesivo de la misma, por lo que, para efectos de sistematicidad se verán en este apartado.

Es preciso señalar que, del análisis a las constancias que integran los procedimientos especiales sancionadores mencionados se deprende que la propagada de espectaculares y pinta de bardas en ellos denunciada es la misma, por lo que la referencia a dicha propaganda es respecto de la totalidad contenida en dichos escritos de queja.

Esta autoridad no soslaya que el procedimiento especial sancionador número JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016 fue resuelto por la Sala Regional Especializada<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos anticipados de campaña, lo siguiente:

**UNICO.** Se determina la **inexistencia** de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Asimismo, la Sala Superior del órgano jurisdiccional mencionado, mediante Resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, recaída el expediente SUP-REP-49/2016, resolvió confirmar la determinación establecida por la Sala Regional Especializada.

No obstante lo anterior, los espectaculares y bardas denunciados en el procedimiento JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016 son los mismos que los señalados en los otros dos procedimientos, por lo que, si bien es cierto ya existe una determinación jurisdiccional que establece que no existieron actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado, esta autoridad fiscalizadora electoral se enfocara a resolver si la propaganda denunciada coincidente en los procedimientos especiales sancionadores, es susceptible de contabilizarse como gasto de campaña y si el Partido de la Revolución Democrática realizó su registro en el Informe de Campaña al Cargo de Diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Aunado al escrito de queja interpuesto ante ésta autoridad electoral por MORENA, la Sala Regional Especializada dio vista a esta autoridad, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a derecho determinara lo conducente respeto de los hechos denunciados en los procedimientos especiales

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Sala Regional Especializada le asignó el número de expediente SRE-PSL-13/2016.

sancionadores JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016 y JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016 y acumulado JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/28/2016, remitiendo copia certificada de dichos expedientes.

Así, del estudio de los expedientes referidos se desprende que, derivado de la sustanciación de dichos procedimientos la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México ordenó verificar la existencia de espectaculares y pinta de bardas denunciadas en los multicitados procedimientos, propaganda materia de estudio en la presente Resolución.

Del resultado de dicha diligencia esa Junta Local Ejecutiva estableció que de los 574 espectaculares y bardas denunciados se confirmó la existencia de la propaganda denunciada de 492 elementos denunciados y 82 inexistentes, los cuales para mayor referencia se señalan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Debe tenerse en cuenta que la copia certificada de los expedientes JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016 y JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016 y acumulado JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/28/2016, se consideran documental pública por lo que, en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno.

En tal virtud, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, se tiene certeza de la existencia de 492 bardas y espectaculares que favorecen al Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual esta autoridad fiscalizadora electoral se avocó a verificar y analizar sobre la propaganda existente.

Así las cosas, el cinco de julio de dos mil dieciséis, se requirió a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que informara si de la propaganda denunciada, declarada como existente, se encontraba registrada en el Informe de Campaña para el Cargo de Diputado Constituyente que integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En respuesta al requerimiento señalado, esa Dirección de Auditoria señaló lo siguiente:

"En atención al primer punto de los espectaculares y bardas:

Por lo que respecta a las 287<sup>2</sup> evidencias de propaganda colocada en la vía pública señalada con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 1**, se constató que el PRD registró gastos por concepto de espectaculares y bardas que presentan como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicios, relación que indica la ubicación y medidas de la propaganda y las evidencias fotográficas.

En relación a 82 evidencias de propaganda colocada en la vía pública señalada con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 1**, la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mediante Acuerdo núm. A18/INE/CM/CL/3-06-16 determino que la ubicación de la propaganda es inexistente."

Referente a 22 bardas señalada con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo** 1, en el marco de la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se identificaron como propaganda no reportada por el PRD, conducta que fue materia de observación y sanción n el Dictamen 3.3 del PRD de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, "Conclusión 4".

Respecto a 203 bardas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 1,** no se encuentran reportadas en los Informes de Campaña presentados por el PRD, durante el Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México."

En virtud de lo anterior, del universo de propaganda existente (492), se obtuvo que de la propaganda denunciada; 267 elementos fueron registrados en la contabilidad del Partido incoado en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; 22 bardas fueron detectadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos y no reportadas por dicho instituto político, por lo que la sanción a dicha conducta será materia del Dictamen y Resolución de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; y por último 203 bardas que no se localizaron en la contabilidad del Partido, por lo que no fueron reportadas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Del anexo 1 a que hace referencia el oficio de la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros se desprende que la propaganda reportada por el Partido de la Revolución Democrática es de **267**, que por error involuntario se señaló la cantidad trascrita de 287.

En resumen, de los 574 espectaculares y bardas denunciados por el Partido MORENA, se observó lo siguiente:

Espectaculares y bardas denunciados por MORENA				
Estado de la propaganda	Número			
Reportadas por el partido político denunciado	267			
Inexistentes	82			
Sancionadas en el Dictamen y Resolución de	22			
Informes de Campaña				
No reportados ni detectados del monitoreo	203			
Total	574			

Asimismo, se solicitó a esa Dirección de Auditoria que, en caso de que no hubiera sido reportada la propaganda señalada proporcionara los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, en respuesta a dicha solicitud, la Dirección de Auditoria señaló lo siguiente:

> En atención al segundo punto el valor más alto determinado en la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados en el Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, es el siguiente:

Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Areli Joana Carrasco Peña	CAPA9611221Q1	F-46	Costo de bardas	\$371.20

Debe tenerse en cuenta que documentación proporcionada por la Dirección de Auditoria, se consideran documental pública por lo que, en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, es preciso mencionar que el Partido de la Revolución Democrática, en contestación al emplazamiento pretende desvirtuar la propaganda que no fue reportada, en virtud de que son parte de otros conceptos, y por lo tanto no debe ser contabilizada en dicho informe.

En este punto, es preciso mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XXIV/2016**, señaló lo siguiente:

#### PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.—

De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

#### Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-204/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad

responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—18 de mayo de

2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Pedro Esteban

Penagos López.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo.

#### [Énfasis añadido]

Por lo tanto, no ha lugar a lo solicitado por el partido político incoado respecto de no contabilizar la propaganda denunciada, en virtud de que a pesar de que, incluso sea propaganda licita (genérica), en el periodo de precampaña y campaña cualquier elemento que se publique y difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular, se debe considerar en el Informe de campaña correspondiente.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad fiscalizadora electoral no encontró el registro contable de 203 bardas que benefician al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de ser propaganda genérica, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera declarar **fundado** por lo que se refiere a este apartado.

# 3. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se Integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

Por lo expuesto, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido de la Revolución Democrática que benefició la campaña de dicho partido en el Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, el cual asciende a la cantidad de \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral. <sup>3</sup>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Campaña. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 2, inciso g), se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, consistente en omitir reportar egresos por un monto de \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), en el Informe de Campaña respectivo.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad actualizada se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar los egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados **por concepto de bardas**, durante la campaña del Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a pinta de bardas por un monto de \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.). De ahí que contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió durante el Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, en la etapa de campaña.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto

es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del Partido de la Revolución Democrática, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito del Partido de la Revolución Democrática en el que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en el que ofreció respuesta al emplazamiento hecho por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de los egresos que generaron un beneficio durante la campaña, en plena observancia de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>4</sup>:

- **a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- **b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- **d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Del análisis realizado se desprende que el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

#### Ley General de Partidos Políticos

- "Artículo 79
- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

#### Reglamento de Fiscalización

#### "Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

# e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con

la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

#### Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

 Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

#### 1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

#### 2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

#### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 16 de diciembre de dos mil quince, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, un total de \$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido de la Revolución Democrática					
Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2016	Montos por saldar		
INE/CG217/2014 e INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$27,297,788.28	\$24,245,530.79		
INE/CG771/2015	\$7,490,625.61	4,494,102.67	\$2,996,522.94		

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de \$27,242,053.73 (veintisiete millones doscientos cuarenta y dos mil cincuenta y tres pesos 73/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

#### "I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea

Constituyente en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen

mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar el gasto por concepto de bardas y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$113,030.40 (ciento trece mil treinta pesos 40/100 M.N.)<sup>5</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1547 (mil quinientas cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$112,992.88 (ciento doce mil novecientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por los conceptos y en los términos expuestos en el **Considerando 2, inciso g)** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa equivalente a **1547 (mil quinientas cuarenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$112,992.88 (ciento doce mil novecientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, del Partido de la Revolución Democrática, se considere el monto de \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA